

El artículo 144 del Reglamento Hipotecario y la Dirección General de los Registros

A Teresa,
compañera inolvidable.

SUMARIO: UNA BREVE INTRODUCCION, CON PERDON.—I) PLANTEAMIENTO DEL TEMA. II. ¿ANOTAR O NO ANOTAR? "THAT IS THE QUESTION".—CAPÍTULO PRIMERO. DESESPERADOS ARGUMENTOS DE ACREEDORES ENFURECIDOS: A) *La obsoleta idea de que, en el noventa por ciento de los casos, es el marido, con su dinero, el que mantiene a la familia.* B) *Un pretendida indefensión.* C) *Una cita con la "posterioridad".* D) *La belle epoque de los maridos: una triste evocación del pasado: ¡la Resolución de 22 de diciembre de 1956, invocada por un banquero!*—CAPÍTULO SEGUNDO. LA DIRECCIÓN GENERAL Y SUS REBAJAS DE PRIMAVERA: A) *Inicio prometededor que pronto se trunca:* a) Considerandos prometedores de la Resolución de 28 de marzo de 1983. b) Desalentadoras consideraciones en torno a los Considerandos prometedores. B) *¿Parto con dolor o aborto voluntario no despenalizado? Ni una cosa ni otra: ¡esto son lentejas..., si quieres las tomas y si no...!* a) La molesta fase de la dilatación (Considerandos 5.º y 6.º). b) El momento trascendental de la expulsión. ¿Nacerá una criatura abortiva de las del artículo 30 del Código Civil? ¡Virgencita, Virgencita, que me quede como estoy! 1. "La gente poco avisada podrá pensar...". 2. "... Pues que piense lo que quiera, porque le va a dar igual" C) *La frustración: sólo eran lentejas (Apoteosis final de la Resolución):* 1. Lo que el Código Civil no dice. 2. El conservadurismo de la Dirección: ¿se siente marido añorante?—CAPÍTULO TERCERO. LA PÚBLICA OPINIÓN: A) *Algo sobre el camino de ida.* B) *Algo sobre el camino de vuelta:* 1. "... y en esto llegó Miguel...": 1.a) El inicio de unos argumentos. 1.b) ¿La responsabilidad universal del artículo 1.911 del Código Civil podría convertirse en una universal irresponsabilidad? 1.c) Exaltación del liberalismo. 1.d) El antes y el después. 1.e) La línea de protección económica. 1.f) Y he aquí cómo terminan. 2. Muchos corazones con freno y marcha atrás: 2.a) Sobre las posibilidades laborales de la mujer fuera de su hogar y su sindicación. 2.b) Sobre la inferioridad y debilidad de las féminas. 2.c) La mujer supeditada al marido, que es lo que Dios manda. 2.d) Algunas cosillas sobre la pureza. 2.e) Sobre las reivindicaciones femeninas.—CAPÍTULO CUARTO. "... Y YO QUE, AUNQUE POCO, TAMBIÉN CUENTO": A) *Principio constitucional del que debo partir y del que parto. Su desarrollo posterior.* B) *La pequeña historia de un; por el momento, progresista precepto reglamentario:* a) Etapa inicial favorable al marido. b) Segunda etapa (cuesta arriba y contra el viento): tímidas y no aceptadas limitaciones para el varón. c) Etapa reina...: igualdad. ¿Intento de lo que parecía imposible? C) *Desde mi triste soledad. Mis modestas conclusiones.*

UNA BREVE INTRODUCCION, CON PERDON

En contra de lo que pudiera pensarse, no fui nunca defensor de causas perdidas; sí, en cambio, fui y soy defensor de causas e ideas que, para abrirse paso entre la incomprensión y la desconfianza, necesitan —por lo que en sí mismas llevan de intento transformador— de una defensa tesonera y de una buena dosis de paciencia.

Estas dos actitudes de esfuerzo continuado y de paciente aguante suelen convertir lo inicialmente perdido en finalmente ganado.

Tal ocurrió, por ejemplo, con lo que hoy se denominan Centros Regionales y, en otro tiempo, Seminarios de Derecho Hipotecario. Convencido a ultranza de la necesidad de su institucionalización e inserción en la Corporación Registral (como medio de ir descentralizando hacia las regiones las posibles inquietudes jurídicas del Cuerpo de Registradores), me lancé con otros locos a su creación (1), no sin recibir desde las alturas una cierta malquerencia o, en el mejor de los casos, una indiferencia inexplicable.

El mismo inicio desalentador tuvo lugar cuando, consecuente con mis ideas descentralizadoras, defendí la creación de Academias Regionales y Provinciales de Preparación de futuros Registradores; ello implicaba acabar con la hegemonía de Madrid en esta importante tarea. Las dificultades se amontonaron y las voces afectadas se oyeron en Sebastopol (URSS, como todos sabéis).

En ambas ocasiones, y gracias a otros muchos que uniéndose al esfuerzo originario continuaron en él, las ideas triunfaron y, ahí están, como espléndidas realidades, los Centros Regionales de Derecho Hipotecario (2) y las Academias de Preparación, Regionales o Provinciales.

Hoy —y por lo que se refiere a su punto inicial desalentador— me encuentro ante una situación parecida a las anteriores: en materia de régimen económico-matrimonial, el Código Civil ha introducido una importante reforma que, inspirada en la igualdad de los sexos ante la ley,

(1) Fuimos cinco los locos Registradores que nos lanzamos a la creación del primer Seminario de Derecho Hipotecario: Constancio Núñez Ruiz, Ceferino Afonso, Severiano Montero ("Seve"), Jesús Álvarez Beltrán y yo. Lugar de reunión: un hotel de Medina de Rioseco. De allí salió el Seminario Regional de Valladolid-Salamanca.

(2) Ha de reconocerse que muchos de los Centros Regionales, después de un período oficioso de gran actividad y de otro de impulso y protección desde las alturas colegiales, se hallan ahora en estado cataléptico y esperan —como Lázaro— que una voz se encare con ellos y les ordene levantarse y andar.

Desde que esta conferencia fue pronunciada en Valladolid, allá por los años de Mari-Castaña, hasta hoy —día de su publicación—, han ocurrido muchas cosas; una de ellas ha sido que el "levántate y anda", tan esperado, se ha pronunciado ya. Dentro de poco veremos a los Centros Regionales creciendo y multiplicándose.

podría acabar con la hegemonía tradicional del marido y elevar a la mujer —¡ya era hora!— a la categoría de ciudadana de primera clase.

Pues bien, a pesar de que esas transformaciones traen su causa del Texto Constitucional, las altas esferas doctrinales (y otras más o menos entroncadas con los Centros del Poder) no parecen estar dispuestas a su aceptación con el alcance que nuestros tiempos requieren (como muestra, examínese la Resolución de la Dirección General de los Registros de 28 de marzo de 1983). A mayor abundamiento, muchos compañeros, aparentemente convencidos de la bondad de la reforma civil, siguen diciendo amén a la postura involucionista de los Centros del Poder y no alzan ni la pluma ni la voz en defensa de ideas no conservadoras.

No sentiría yo ni la más mínima desazón, si el Centro Directivo mantuviese su postura (contraria a la mía) con argumentos serios y profundos, ni si los compañeros (muchos de ellos), fueren consecuentes con su íntimo convencimiento, a la hora de actuar. Pero cuando veo que la Dirección, en su famosa Resolución del 83, comenzando con un canto de esperanza, se repliega inmediatamente en la conciliación y termina destrozando la idea madre de la reforma civil; y cuando observo a buen número de compañeros inhibiéndose de la cuestión, no puedo evitar el enfurecimiento y, según es mi costumbre, entre en escena como un "Panzer" alemán y arremeto contra tirios y troyanos sin más amparo que estos convencimientos íntimos:

Uno: si la reforma del Código Civil trae savia nueva al Derecho de Familia (que es lo que yo pienso), y acaba o, cuando menos, intenta acabar con ancestrales discriminaciones por razón del sexo, una de dos, o se cumple con la reforma a rajatabla, o se tiene la valentía de volver a reformar el Código para que todo quede como estaba antes.

Otro: ante tan trascendental reforma del Derecho de Familia, estimo que la Dirección General de los Registros, a pesar de su femenina denominación, se siente marido y, para mayor *inri*, marido añorante de sus privilegios. Pues bien, si se quiere defender esa antigua situación privilegiada del marido, hay que hacerlo con argumentos de peso (si es que pueden ser encontrados) y nunca soslayando las cuestiones.

Así digo, con todo respeto, con firmeza y, también, con tristeza.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La Ley de 13 de mayo de 1981 introdujo cambios importantes en el Código Civil estableciendo, entre otras cosas, la igualdad de los cónyuges y proclamando, como regla general, la necesidad de la actividad conjunta

de ambos esposos a la hora de disponer u obligar los bienes de la sociedad conyugal.

El Real Decreto de 12 de noviembre de 1982 modificó el Reglamento Hipotecario, acometiéndose —como decía la Exposición de Motivos de la norma— "la tarea inmediata y urgente de adaptación a la reforma que el Código Civil había experimentado".

Después de esta doble reforma pueden admitirse como verdades inconcusas estas dos:

a) La reforma sustantiva y fundamental es la que se ha operado en el Código Civil y se bifurca en estas dos direcciones:

1.^a Como regla general se proclama e impone la actividad conjunta de los dos cónyuges a la hora de disponer y obligar los bienes de la sociedad conyugal.

2.^a Por respeto a la individualidad de cada cónyuge dentro de la sociedad conyugal se admite la actividad separada —**no conjunta**— de cualquiera de ellos, ya fuere invocando "la potestad doméstica" u otros supuestos excepcionales que reconoce el Código con responsabilidad primaria y directa de los bienes gananciales, ya asumiendo personalmente la deuda contraída, con responsabilidad de los bienes propios y subsidiariamente de los gananciales.

b) La consecuente reforma procedimental o adjetiva se produce en el Reglamento Hipotecario en los siguientes términos:

1.º Cuando el Código Civil exija la actividad conjunta de ambos cónyuges, que es la regla general, el Reglamento Hipotecario exigirá al acreedor que dirija la demanda contra ambos cónyuges conjuntamente.

2.º Cuando conforme al Código Civil cualquiera de los cónyuges utilice la facultad de actuar de forma individual, el Reglamento permitirá que la demanda se dirija contra el cónyuge deudor u obligado, dándose traslado de aquélla al otro cónyuge.

Así las cosas, esto que en el plano teórico aparece tan claro, se intenta alterar en la realidad de forma discriminatoria y, yo diría también, que escandalosa. Helo aquí:

Una mujer casada quiere comprar, por ejemplo, un automóvil a plazos y, aunque no puede invocar para ello "la potestad doméstica" ni ninguna de las excepciones que el Código tiene reconocidas en el artículo 1.365, decide contratar individualmente, sin intervención del marido. El presunto acreedor se asusta y ante las proposiciones de adquisición y pago que le hace la dama, se hace el sueco y solicita la intervención del marido (aunque

sólo sea —dice el indino— para que nos conozcamos y "contrastemos nuestros pareceres").

La mujer, frunciendo el ceño, accede una vez más y concurre con el marido ante el presunto acreedor. Una vez allí puede ocurrir una de estas tres cosas:

Una, que el marido y la mujer adquieran conjuntamente y que, conjuntamente, se obliguen a pagar los plazos fijados, con sus intereses, haciendo responder directa y preferentemente a los bienes gananciales;

Otra, que sea el marido el que decida contratar —él solo, excluyendo a la mujer—, como si la deuda fuera personal suya, y

Otra: en fin, consistente en la posibilidad de que, con razón o sin ella, se invoque alguna de las excepciones que el Código tiene establecidas y sea el marido el que contrate individualmente para que respondan los gananciales directamente.

Cualquiera que hubiese sido el procedimiento utilizado, los plazos comienzan a ser incumplidos, algunas letras son desatendidas y el acreedor, que tal vez fue excesivamente tolerante a la hora de admitir contrataciones individuales, se ve en la necesidad de ejercitar sus acciones para cobrar el crédito y de pedir anotación de embargo sobre bienes suficientes que garanticen su derecho, y ¿que habrá de suceder?: pues, por aplicación del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, sucederá alguno de estos acontecimientos:

Si conjuntamente contrataron los cónyuges, para que la anotación recaiga sobre los gananciales, será imprescindible que la demanda se haya dirigido contra ambos.

Si el marido asumió personalmente la deuda, la demanda se dirigirá contra él, se dará traslado de la misma a la mujer y, puesto que la responsabilidad preferente ha de recaer sobre los bienes propios del deudor, deberá acreditarse que, habiéndose perseguido los bienes del marido y siendo éstos insuficientes o no existiendo, se practica la anotación sobre los gananciales.

Y si el marido contrata con intención de que respondan directamente los bienes gananciales invocando alguna excepción de las que el Código reconoce, deberá acreditarse la norma invocada y el cumplimiento de la excepción.

Así pues, en puridad de doctrina nos atrevemos a decir:

Si (primer supuesto) la demanda no se dirige contra ambos cónyuges;

Si (segundo supuesto) no se acredita que son insuficientes los bienes del deudor, o

Si (último supuesto) no se justifica el amparo de una norma excepcional,

No se debe practicar la anotación preventiva sobre los bienes gananciales, aun cuando el acreedor (persona física o banco de turno) vierta lágrimas de sangre y arrepentimiento.

Lo curioso es que la gran mayoría de los mandamientos judiciales que se presentan a los Registros, ordenando la práctica de anotaciones preventivas de embargo, adolecen de alguno de los defectos apuntados. Así, sin encomendarse a Dios ni al diablo, admiten con tranquilidad la demanda individual con traslado al otro cónyuge o sin él, con persecución de bienes propios del deudor o sin ella y con invocación o sin invocación de algún supuesto de excepción, pero, eso sí, en cualquier caso haciendo recaer los efectos de la anotación que se solicita, sobre los bienes gananciales de una forma directa. Lógicamente los problemas no se hacen esperar: ¿demanda conjunta, demanda individual? Si conjunta, ¿será admisible por el Juez, toda vez que, generalmente, el marido es el único que aparece como deudor? Si, individual, ¿será anotable teniendo en cuenta que la responsabilidad se quiere hacer recaer sobre los gananciales de forma preferente y directa?

Pero todo esto deberá ser tratado y estudiado en apartados subsiguientes, comenzando por el que inmediatamente se inserta y que puede iniciar su andadura de esta forma:

II. ¿ANOTAR O NO ANOTAR? "THAT IS THE QUESTION" (3)

Planteada la cuestión en los términos ya vistos, ¿qué argumentos se dan por esos mundos de Dios para optar por una cosa o por otra? ¿Qué dicen las gentes más o menos *jurisperitas*, *juriconsultas* o *jurisprudencias*? Pues cosas muy dispares: por eso, para esclarecer un poco el panorama, permítaseme que presente, en principio, los argumentos esgrimidos por aquellos acreedores que quieren anotar; que analice, a continuación, los que aduce la Dirección General de los Registros; que resuma, después, los comentarios que algunos compañeros han elaborado sobre esta cuestión interpretando la reforma civil y la hipotecaria, y que, al final, en un punto y aparte, desvele los que yo, en mi humildad y mi pobreza, mantengo.

(3) **HAMLET** (*pensador* y príncipe bastante *danés*). También dijo aquello de "... algo huele a podrido..." ¿en Dinamarca?

CAPÍTULO PRIMERO.—DESESPERADOS ARGUMENTOS
DE ACREEDORES ENFURECIDOS

Son de lo más variopinto y van desde la consideración cavernícola de que el marido, que es quien lo gana, debe ser el que lo gaste, a la evocación de la *belle époque* del cónyuge varón, cuando se erigía absoluto de la sociedad conyugal, pasando por una hipotética indefensión, provocada, al parecer, por el artículo 144 del Reglamento Hipotecario. Veamos:

- A) *La obsoleta idea de que en el noventa por ciento de los casos es el marido, con su dinero, el que mantiene a la familia*

"... Si pensamos que en la actual organización interna de la familia corresponde por lo general al marido, con su actividad, la obtención de los **medios** económicos precisos para el **sostenimiento** de aquélla, no sería lógico que los bienes adquiridos con dicha actividad se hagan comunes y exentos de responsabilidad por las deudas de igual origen."

(Idea utilizada por un recurrente en los fundamentos de Derecho de su recurso ante la Dirección General de los Registros.)

Este argumento, esgrimido ante la Dirección General de los Registros, volverá, sin duda, a ser empleado en ocasiones venideras, como muestra palpable de que en la sociedad española existe un sector (tal vez no numeroso, pero sí potente), que todavía no se ha enterado o no se quiere enterar del principio de igualdad reconocido por el artículo 14 de la Constitución Española, a cuyo tenor, "los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social".

Se imponen, pues, algunos comentarios.

El recurrente no se ocupa más que de una sola **posibilidad**: que sea el marido quien, con su trabajo, mantenga a la familia; acontecimiento que considera como regla general. Así, pues, para él, la actual organización interna de la familia española está basada en un marido generoso y sacrificado que, con su actividad laboral y con su exclusivo esfuerzo, produce bienes gananciales manteniendo económicamente a la familia.

Las consecuencias no se hacen esperar: si el marido es el que lo gana, el marido es el que lo gasta y punto. Por tanto, si el marido, individualmente se endeuda, los gananciales responden y que nadie reclame.

Tan reaccionaria es la proposición formulada y tan absurdas las consecuencias previsibles, que resulta fácil demostrar la falsedad de aquélla y la inviabilidad de éstas.

En primer lugar, ¿qué sucederá en aquellos casos en los que, tanto el marido como la mujer trabajen fuera de la casa y, con su actividad, contribuyan al sustento familiar? ¿Se tratará de un supuesto excepcional? Aunque lo fuere y cuando se produzca, ¿seguirá siendo el marido el único que pueda disponer y obligar los bienes comunes o, por el contrario, deberán actuar de consuno ambos cónyuges? Lo cierto es que si los dos cónyuges son los que ganan dinero con el que mantienen a la familia, lo justo será que a la hora de disponer y obligarse, lo hagan los dos juntos y no por separado, o excluyendo a la mujer (que es lo que se quiere que suceda).

Pero el recurrente, para evitarse conflictos de argumentación, pasa de todo dejándonos *in albis* (4).

En el otro supuesto, es decir, cuando la mujer no trae a casa un salario, no es cierto que sea el marido el único contribuyente al sostenimiento económico de la familia a través de su actividad o esfuerzo, ya que la mujer, ella misma, sin intermediarios, está continuamente produciendo bienes gananciales que, también, sin intermediarios, son consumidos por la familia. Es decir, el marido con su sueldo, contribuye al sostenimiento de la familia y produce bienes gananciales con lo que podríamos llamar "lucro emergente"; y la mujer, dentro de la casa, como administradora, cesta de la compra, cuidado de los hijos, etc., produce también gananciales mediante lo que llamaríamos un "gasto cesante". Este gasto cesante permitirá que una parte, grande o pequeña, del sueldo del marido se pueda invertir en otros bienes.

Así pues, lo que como regla general se puede mantener es que cada uno de los cónyuges, con su esfuerzo y actividad, está contribuyendo al sostenimiento económico de la familia, siquiera sean diferentes las actividades y de distinta naturaleza los bienes que se produzcan.

Y si esta es la hipótesis que como regla general resulta irrefutable en cualquier sociedad moderna, también debe admitirse, como consecuencia que, a igual contribución, aunque con actividades diferentes, corresponde igual participación a la hora de disponer y obligarse, sin perjuicio de las excepciones que la Ley pueda introducir que, taxativamente, deben ser

(4) Nos quedamos así sin saber si, para él, el recurrente, en esta situación de sueldos aportados por ambos cónyuges, el marido deja de ser generoso y sacrificado para convertirse en chulo o, si la mujer, por el hecho de trabajar en el exterior, abandona la dulce y cómoda situación pasiva que le corresponde en el hogar, para asumir una posición reivindicativa y de control que la convierta en una "antipática-metomentodo-sindicalista" (¿De CC.OO.?) O, peor aún, ¿pensará el recurrente que sigue vigente aquella idea de nuestros abuelos de "la mujer y la sartén en la cocina están bien" y, por ello, prefiere callar antes de plantearse la posibilidad de que esa situación pueda ser alterada o cuestionada?

especificadas y que, escrupulosamente, deben ser probadas para evitar que por un abuso de su utilización puedan convertirse en regla general.

De tales excepciones tendremos ocasión de ocuparnos más adelante.

B) *Una pretendida indefensión*

Venía a decir el recurrente que con la demanda dirigida individualmente "...se evitan hipótesis de indefensión total del acreedor. Debe tenerse en cuenta que en el caso debatido se trata del ejercicio de una acción cambiaria y, por tanto, es imposible demandar también a la esposa del aceptante, dado que la misma no figura en la letra".

(Extraído de los fundamentos de Derecho de un recurso ante la Dirección General de los Registros.)

Ciertamente para estar legitimado pasivamente en un juicio ejecutivo motivado por una acción cambiaria, es imprescindible que la demanda se dirija contra el que aparezca en la cambial como librado aceptante y sólo con respecto a él. Hemos de dar la razón al recurrente cuando, a continuación de su anterior argumento señala que de haber dirigido la demanda contra la esposa, no interviniente en la letra, "el Juzgado no hubiera despachado la ejecución en base a los artículos 444, 480 y 516 del Código de Comercio".

Se produce, en efecto, una indefensión para el acreedor, pero ¿motivada por quién?, ¿por un precepto de aplicación imposible como podría ser el del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, según su nueva redacción, o por negligencia del acreedor?

Si una letra de cambio no pudiese albergar en su contenido a más de un librado, la exigencia de dirigir la demanda contra ambos cónyuges proclamada por el nuevo artículo 144 del Reglamento Hipotecario, resultaría de cumplimiento imposible pudiendo provocar una indefensión. En este caso, o el artículo 144 estaba referido a supuestos diferentes de la acción cambiaria ejecutiva (cosa impensable para cualquier intérprete, por muy ávido que estuviese de retorcer conceptos) o, caso de tener una aplicación general, debería ser derogado por inconstitucional, toda vez que el artículo 24 de la Constitución impone que "en ningún caso pueda producirse indefensión" y es claro que del artículo 144 estaba resultando una.

Pero si la letra de cambio admitiese en su texto a más de un librado y, por ende, a más de un aceptante, y el acreedor, que pudo haber designado como librados a ambos cónyuges se conformó, a pesar de ello, con solo uno, la indefensión que pudiera producirse no provendría de un precepto,

sino del mismo acreedor quien con su propia negligencia la habría provocado.

Todo consiste, pues, en determinar si la letra de cambio admite la designación de varios libros y hasta dónde llega la exigencia del artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

El recurrente, para justificar su pretendida indefensión, invoca los artículos 44, 480 y 516 del Código de Comercio. En ellos se habla de librado y de aceptante, no de "librados" ni "aceptantes". A pesar de esto, la doctrina mercantilista no encuentra dificultades en admitir la posibilidad de varios librados dentro de una letra de cambio, si bien, con algún condicionamiento (no dividir entre ellos la cantidad adecuada y no intentar hacer el pago en varias plazos o vencimientos). El precepto en que se apoyan, que olvidó el recurrente en sus motivaciones, es el del artículo 507 del Código de Comercio, según el cual "si la letra protestada tuviere indicaciones o fueren varios los librados...".

Así es que la letra de cambio admite, dentro de sí, la existencia de varios librados y, por tanto, de varios aceptantes; como consecuencia, el acreedor pudo haber designado a ambos cónyuges como librados en su cambial, con la aceptación de ambos; pudo haber demandado a los dos y pudo haber conseguido del Juez la admisión de la demanda. Lo pudo hacer, pero no lo hizo, luego su indefensión es culposa por provenir de una muy suya y notoria negligencia.

Un caso claro de diligencia que nunca provoca trastornos al acreedor y que debe servir de ejemplo es el de las Cajas de Ahorro y demás entidades de crédito, las cuales, para conceder cualquier crédito, si se trata de una persona casada, exigen la firma del otro cónyuge. Es algo que se viene haciendo de continuo.

El Reglamento Hipotecario, en su nuevo precepto del artículo 144, como norma adjetiva que es, tiene un alcance muy claro:

— Por un lado, cumplir con las leyes sustantivas que exigen, de modo general, la actuación conjunta de ambos cónyuges cuando se quiere responsabilizar directamente a los gananciales; por eso, previniendo esa participación de ambos, exige que la demanda se dirija contra los dos. No podría hacer cosa mejor para garantizar la igualdad jurídica que sustantivamente y de forma constitucional se ha impuesto.

— Por otro lado, prever que tales normas sustantivas se vayan cumpliendo a lo largo de todos los procedimientos legales seguidos, incluyendo las dosis de diligencia que las normas imponen o marcan.

En pocas palabras, y aunque se nos tache de repetitivos: el Reglamento Hipotecario no provoca indefensión y si alguna se produjere no sería achacable a su artículo 144, sino a la propia negligencia del acreedor.

C) *Una cita con la "posterioridad"*

Dicen así unos recurrentes en el relato de los hechos que les afectan:

... El señor Registrador parte de la base, incierta, y que además no se deduce en forma alguna del Mandamiento judicial de que las esposas han sido notificadas "**posteriormente**", aunque no nos dice posterior a qué cosa, cuándo es lo cierto que se dio traslado de la demanda a tales esposas al mismo tiempo que los cónyuges demandados, como queda claro en el auto despachando ejecución, en el que se dice textualmente que "**se** dará traslado a las esposas de los demandados, a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario".

Es el de la "posterioridad" un argumento que, como relativo, exige una referencia a algo y esa referencia puede contemplarse desde dos puntos de vista: uno, gramatical, y otro, legal.

Desde el punto de vista gramatical, la expresión "posterior" empleada por el Registrador en su nota, está referida, no al momento en que la demanda se pone en conocimiento del demandado y de su cónyuge (que puede y suele coincidir), sino al momento en que uno y otro han tenido conocimiento de las actividades que dieron causa a la demanda. Si la actividad, debiendo ser conjunta, fue individual, es lógico pensar que el cónyuge que no participó en el hecho dispositivo u obligacional, tuvo o, por lo menos, pudo tener conocimiento del mismo en una fase posterior al momento en que se produjo, es decir, con la notificación de la demanda y no antes. En otras palabras, el notificado toma contacto con los datos procesales por la puerta trasera de la notificación, cuando todo está hecho y cuando no le queda más defensa que la del artículo 1.373 del Código Civil, posiblemente fuera del ejecutivo incoado.

Desde el punto de vista legal puede señalarse:

1.º Que por la vía indirecta del señalamiento de responsabilidad, el Código Civil impone su regla general de actividad conjunta de los cónyuges, siempre que esa responsabilidad haya de recaer de una manera directa y preferentemente sobre los gananciales.

2.º Que si esa conjunción es la regla general, habremos de llegar a la conclusión de que la individualidad o actividad aislada no será nunca regla general, sino regla especial o regla excepcional permitida por el Código Civil en alguno de estos supuestos:

— O cuando se varía la responsabilidad de los bienes, de forma que con carácter primario ó preferente respondan los bienes propios del cónyuge actuante y sólo subsidiariamente, en defecto de los anteriores, respondan los gananciales (art. 1.373).

— O cuando, cualquiera de los **cónyuges** pueda acogerse a alguno de los supuestos excepcionales que el Código Civil reconoce para actuar aisladamente sin el concurso del otro cónyuge, manteniéndose la regla general de responsabilidad directa de los gananciales (arts. 1.319, 1.365, 1.368, 1.370, 1.371 y 1.384).

3.º Que el Reglamento Hipotecario no es una norma independiente sino subordinada a la sustantiva del Código Civil y, por ello, siguiendo las directrices de su principal, exige para la anotación distintos tipos de requisitos que, al referirse a supuestos diferentes, no permiten una libre elección. Así:

a) Para la anotación de embargo que haya de recaer directamente sobre los gananciales, el Reglamento exige, una de dos:

— O que la demanda se haya dirigido contra ambos cónyuges, sin necesidad de otra prueba complementaria, ya que la regla general es la actividad conjunta de esos mismos cónyuges que sirve de causa a la responsabilidad o responsabilidad de los bienes comunes.

— O que la demanda, dirigida contra uno solo de los cónyuges, sea trasladada al otro y, además se complemente con la justificación de haberse invocado alguna de las normas excepcionales antes enunciadas que permiten mantener la responsabilidad directa y preferente de los bienes gananciales (que es lo general) a través de un procedimiento excepcional, como es la actividad individual o aislada.

b) Para la anotación de embargo que haya de recaer subsidiariamente sobre los bienes gananciales y primariamente sobre los propios del cónyuge actuante, el Reglamento se conforma con seguir a la norma sustantiva reconociendo la posibilidad de la demanda individual dirigida contra el cónyuge deudor, el traslado de la misma al otro cónyuge y, cuando la **responsabilidad**, trascendiendo de los bienes propios, vaya a recaer sobre los gananciales, justificar ante el Juez y acreditar en el Mandamiento judicial en cuya virtud ha de ser practicada la anotación, que se han perseguido bienes del deudor y ante la inexistencia o insuficiencia de éstos, se dirige el embargo contra los gananciales.

Entendemos, pues, que no es lícito al intérprete pensar que el Código o el Reglamento presentan normas caprichosas y, menos aún, calificar aisladamente de desafortunado el artículo 144 del Reglamento Hipotecario. Si fuere desafortunado lo será porque desafortunado sea el Código y no por sí mismo. Por el momento diremos que el Código, al imponer la actividad conjunta de los cónyuges como regla general, ha querido que a través de su actuación surja una coadquisición, una codisposición o una

coobligación y, como consecuencia de ello, una corresponsabilidad. Por eso, el Reglamento, a la hora de las anotaciones de embargo, no puede hacer otra cosa que cumplir con la regla general, exigiendo la demanda conjunta contra los cónyuges para que así se cumpla el efecto general de la corresponsabilidad; o bien, alertar acerca de las desviaciones de esa regla general, exigiendo los requisitos que justifiquen la validez de esa desviación (deuda personal con propia responsabilidad, o invocación de una excepción).

Así pues, la tantas veces repetida "posterioridad", que puede ser indiferente si se la relaciona con el momento de la notificación (al demandado se le notifica la demanda al mismo tiempo que se le da traslado de ella al no demandado), adquiere enorme importancia si se la contempla en relación con la responsabilidad que se persigue y que impone como requisitos una determinada actividad y un determinado procedimiento. Y es que, con esa fórmula habitualmente empleada de "se dará —o se ha dado— traslado de la demanda a las esposas de los demandados, a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario", sin distinguir si la actividad ha sido conjunta o individual; si se han perseguido o no bienes del deudor; o si se ha invocado o no una excepción, a nuestro entender se está encubriendo algo, por partida doble, que no nos gusta nada. Helo aquí:

1.º Se intenta romper la relación que debe existir entre la actividad de los cónyuges (conjunta o separada) y la responsabilidad de los bienes (gananciales o propios). Parece que da igual que los cónyuges hayan actuado conjunta o separadamente porque, en cualesquiera de los casos, la responsabilidad será de los gananciales siempre que, a toro pasado, se dé conocimiento de lo hecho al otro cónyuge.

2.º El intento de centrar la cuestión en el artículo 144 del Reglamento, al que parece culparse de todo el "desaguisado" (si es que alguno existiese), como si se tratase de una norma autónoma no dependiente de la sustantiva que le da vida y, por supuesto, de más fácil ataque que las del Código Civil o las constitucionales.

En realidad, la demanda individual dirigida contra uno de los cónyuges, con traslado de la misma al otro, supondría para éste la toma de contacto con las obligaciones y responsabilidades en un momento en que ya estaban asumidas por el deudor sin que, el otro, posiblemente, hubiese tenido conocimiento de ellas en su constitución; y eso se podrá admitir cuando se justifique que la actividad individual de uno de los cónyuges estaba permitida por la Ley, ya porque el cónyuge deudor asumió personalmente la deuda (art. 1.373), ya porque invocó una norma excepcional, pero no con carácter general.

En consecuencia, no se puede elegir libremente entre un sistema u otro, entre unos requisitos u otros, sino muy al contrario: cuando hayan de darse unos supuestos concretos de responsabilidad se impone la aplicación de unos determinados requisitos y no los otros. Acontece, empero, que la reforma operada en la legislación, amoldándose a los tiempos de transición que políticamente corrían, no afrontó los problemas con la valentía requerida y, en vez de establecer sin concesiones la participación de marido y mujer a igual nivel en los asuntos familiares sacando luego las consecuencias y regulando los efectos procedentes, utilizó la vía indirecta de la responsabilidad y llegó, por medio de ella, a los requisitos exigidos: ¿se quiere hacer responder directa y preferentemente a los gananciales?, pues a actuar conjuntamente, ¿se quiere conseguir igual responsabilidad, pero, por razones de urgencia o por otra causa, no se puede actuar de consuno?, pues se actúa individualmente invocando la potestad doméstica o las excepciones que el Código establece. ¿Que sin hacer caso a nada ni a nadie se quiere actuar individualmente sin poder invocar excepciones?, pues se asume la deuda personalmente, se hace responder de ella a los bienes propios y subsidiariamente los gananciales y se cumple, además, con el resto del artículo 1.373 del Código Civil y todo concluido.

Da la sensación de que hemos vuelto a caer en esa forma muy hispana de afrontar las cosas trascendentales y que se traduce en el ya clásico: "cambiamos algo para que todo siga como estaba".

D) *La belle époque de los maridos: una triste evocación del pasado. ¡La Resolución de 22 de diciembre de 1956 invocada por un banquero!*

a) Lo que dice el banquero:

"...Invocamos, entre otras muchas, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de diciembre de 1956, que estableció que mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los cónyuges, es evidente que podrá extenderse, conforme al artículo 144 del Reglamento Hipotecario, la anotación de embargo, aunque el procedimiento se haya dirigido solo contra el marido."

b) Lo que dice la Resolución y lo bien que lo dice:

Tiene razón, la Resolución citada dice eso y dice, todavía, mucho más. Por ejemplo:

"... Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.408 del Código Civil, los bienes de la sociedad de gananciales responden de todas las deudas y

obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido y, en su virtud, éste podrá enajenarlos a título oneroso sin consentimiento de la mujer."

c) Invocación tardía:

Lo que sucede es que la invocación que hacía el recurrente llegaba con veintiocho años de retraso, ya que la Resolución de 1956 fue elaborada en una época en la que el marido era dueño y señor del matrimonio, hacía y deshacía dentro de él sin necesidad de contar con la mujer, la cual quedaba relegada poco menos que a la condición de "imbeciliter sexus". Faltaban dos años para que se produjese la tímida reforma del artículo 1.413 del Código Civil y tres años para que surgiese la reforma del Reglamento Hipotecario. En aquel entonces, en 1956, el Reglamento, artículo 144, no ponía ninguna traba al marido, ya que, siguiendo los dictados del Código Civil, no podía ponerla.

Como apostilla final, no deja de ser chusco que a éstas alturas se recuerde la Resolución citada de 1956 (si bien para un caso que se situaba a caballo entre dos fases reglamentarias, la anterior y la posterior a la reforma del 82), ya que con ese recuerdo, implícitamente el recurrente estaba dando la razón al Registrador recurrido. En efecto, si desde 1956 hasta la fecha actual se ha venido introduciendo en nuestra legislación una lenta pero profunda transformación afectante al régimen económico matrimonial, de modo que aquel señorío del marido y su correlativo vasallaje *uxoris* sólo quedan en el recuerdo como notas características de un *ancien régime* irrepetible, ¿a santo de qué se quiere seguir manteniendo la misma interpretación discriminatoria y de vejación que antes, cuando las leyes han cambiado, no sólo en su letra sino también en su espíritu? ¿Para qué esos cambios profundos? ¿Para ahogar sus consecuencias progresistas en el momento mismo en que nacieron?

CAPÍTULO SEGUNDO—LA DIRECCIÓN GENERAL
Y SUS REBAJAS DE PRIMAVERA

A) *Un inicio prometedor que pronto se trunca*

a) Considerandos prometedores de la Resolución de 28 de marzo de 1983

2.º **Considerando.**—Con ... "la Ley de 13 de mayo de 1981, que ha modificado el régimen de la sociedad de gananciales, habrán de ser tenidos en cuenta los principios en que se ha inspirado la reforma y, especialmente, el principio de igualdad jurídica de los cónyuges sancionado con

carácter general en el artículo 66 del Código Civil y en relación a los regímenes matrimoniales, en el artículo 1.328 del mismo texto legal y que se traduce, en materia de administración y disposición de bienes en una actuación conjunta de los dos esposos" (1.367 y 1.375).

3.º Considerando.—“No obstante lo anterior, al tener que cohonestar esta norma general con el respeto a la significación de la personalidad de cada esposo en la sociedad conyugal, el Código Civil ha tenido que admitir supuestos de válida actuación unipersonal de uno solo de los cónyuges en los que resultan obligados los bienes de la sociedad de gananciales, sin necesidad de una actuación conjunta de los dos cónyuges, como sucede, entre otros, en los supuestos del artículo 1.365.”

4.º Considerando.—“...Al estar, pues, autorizado en determinados casos, uno de los cónyuges a obligar por sí solo a los bienes de la sociedad conyugal, cuando esto suceda, en las relaciones entre el cónyuge contratante y los terceros, aparecerá interesado también el esposo no contratante debido a su participación en comunidad de gananciales y habrá que tratar igualmente de cohonestar los derechos que el tercero como acreedor pueda ostentar sobre el patrimonio ganancial con los del otro cónyuge no interviniente.”

b) Desalentadoras consideraciones en torno a los Considerandos prometedores

De estos tres Considerandos, y por lo que de ellos se desprende, deberíamos interpretar en buena lógica:

1.º Que a la hora de administrar y disponer de bienes gananciales, el Código impone como regla general (y así lo reconoce la Dirección) la actividad conjunta de ambos cónyuges.

2.º Que, como excepción y para salvaguardar la individualidad de cada cónyuge en el matrimonio, se permite la actividad aislada de cualquiera de ellos en casos especiales y muy concretamente determinados (arts. 1.319, 1.365, 1.373 y otros de menos frecuente aplicación).

3.º Que, como consecuencia de la utilización de esa excepción, se alteran dos aspectos importantes en la disposición y administración de bienes del matrimonio, a saber:

— Por un lado, el procedimiento usual o general de comportamiento de los cónyuges (la actividad conjunta se sustituye por la individual), si bien esa individualidad ha de ser reconocida indistintamente a favor del marido y de la mujer por aplicación del principio de igualdad constitucionalmente establecido.

— Por otro lado, los supuestos de responsabilidad, así:

- la asunción de la deuda como personal del cónyuge actuante, supone la afectación de los gananciales, sólo en segundo grado, es decir, en defecto de los propios del deudor, y

- la invocación de una excepción que permite la actividad aislada de uno de los cónyuges, lleva implícito, sin embargo, el mantenimiento de la responsabilidad de los gananciales de forma directa y preferente.

De aquí que en aras de esas alteraciones de responsabilidad, en las que no intervienen ni el acreedor ni el cónyuge no actuante, se deban cohonestar los derechos del tercero que contrató con el cónyuge y los del cónyuge no interviniente. Lo malo es que la Dirección, como tendremos ocasión de observar, abandonando sus iniciales planteamientos, va dando la vuelta a lo que, en principio, parecía prometedor y progresista.

B) *¿Parto con dolor o aborto voluntario no despenalizado? Ni una cosa ni otra: ¡Esto son lentejas..., si quieres las comes y si no...!*

A partir del Considerando que aparece en quinto lugar en la Resolución de 1983, es cuando la Dirección se desentumece, acelera sus pronunciamientos y, dando la sensación de poco convencimiento (que incita a pensar en un cambio de sentido final), termina exigiendo, como regla general, no la actividad conjunta de los esposos y conjunta demanda contra ellos, que es lo que impone el Código Civil y requiere el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, sino la demanda individual con notificación al cónyuge del deudor, que es lo mismo que se establecía en la legislación anterior. Así, pues, la Dirección altera los postulados sustantivos del Código Civil:

— Por un lado, convierte en potestad de los cónyuges el ejercicio de la acción compartida, que es regla general impuesta por el Código Civil a la hora de obligar o disponer de bienes gananciales.

— Por otro, sin declararlo expresamente, pero admitiéndolo de modo implícito, eleva a regla general los supuestos de actividad individual, que son las excepciones del Código.

O sea —y hablando en plata—, después de tantas reformas se intenta una involución que nos puede colocar en el mismísimo punto de partida. Por eso, pido permiso para analizar, con toda la brevedad que sea posible, cada uno de los Considerandos en los que se cuecen estas lentejas, y permítaseme que, para ello, distinga tres fases o momentos:

- La molesta fase de la dilatación (Considerandos 5.º y 6.º).
- El momento trascendental de la expulsión (Considerandos 7.º y 8.º).
- La frustración: sólo eran lentejas (apoteosis final de la Resolución).

a) La molesta fase de la dilatación (Considerandos 5.º y 6.º)

5.º "Considerando que el Código Civil ha pretendido solucionar la cuestión distinguiendo, de una parte, el aspecto externo de la relación, en donde en base a la protección del tráfico el artículo 1.339 engloba, en el mismo plano, frente al acreedor, la masa de bienes privativa del cónyuge deudor y la de gananciales como objeto de responsabilidad, sobre el que pueda hacer efectiva la acción nacida de su crédito, y, de otra parte, el aspecto interno de relación de los dos esposos a fin de que mediante el reintegro entre las diferentes masas patrimoniales, pueda realizarse la liquidación atribuyendo la deuda a la que realmente corresponda, según se expresa, fundamentalmente, en los artículos 1.319 y 1.364 del Código Civil."

6.º "Considerando que a la vista de lo expuesto y dentro de la casuística con que el Código Civil regula esta materia, cabe distinguir: a) obligación contraída por ambos cónyuges en el ejercicio de la potestad compartida, caso en que, para practicar la anotación de embargo será necesario que la demanda haya sido dirigida contra los dos esposos, solución con la que está de acuerdo el artículo 144.1.º del Reglamento Hipotecario; b) obligación puramente personal contraída por uno solo de los cónyuges de la que responde solamente el esposo deudor con la posibilidad que al otro cónyuge le ofrece el artículo 1.373 del Código Civil, y en donde la anotación de embargo se practicará de acuerdo con este precepto si, además se ha notificado la demanda al cónyuge no deudor; c) obligación contraída por uno solo de los cónyuges en el ejercicio de los poderes individuales que sobre la sociedad de gananciales le reconoce la Ley, y que es el supuesto que ofrece mayores dificultades..."

En el Considerando 5.º, en vez de determinar con un criterio lógico la responsabilidad directa y subsidiaria de los bienes gananciales o de los propios, según fuese la actividad de los cónyuges conjunta o individual, la Dirección se enzarza en un trazado de planos:

— En el aspecto externo y frente al acreedor se engloban en un mismo plano, como objeto de responsabilidad, los bienes privativos del cónyuge deudor y los gananciales, sin distinguir si la responsabilidad es directa o subsidiaria para cada masa de bienes.

— En el aspecto interno, entre ambos cónyuges, se diferencian las masas patrimoniales que pertenecen a cada cónyuge para, mediante un sistema de compensaciones, determinar las responsabilidades y no habla, como debiera, de persecución previa de los bienes propios del deudor (caso del art. 1.373), o de búsqueda de amparo en alguna de las normas excepcionales que el Código tiene reconocidas para ejercitar la potestad doméstica y los poderes individuales (1.339 y 1.365, fundamentalmente).

Con todos los respetos que merece el Centro Directivo cuya doctrina —aunque con altibajos— he venido amando desde que "serví" en Infan-

tería, creo que si la cuestión se plantease partiendo de la responsabilidad que pueda producir cada tipo de actividad, las cosas quedarían bastante más claras. Así:

Aunque tímidamente legislado y partiendo del principio de igualdad jurídica entre los cónyuges que proclama la Constitución, el Código Civil parece que quiere introducir en sus preceptos este sistema: si en el aspecto económico del matrimonio hubieren de responder los bienes gananciales, lo lógico sería admitir una participación de los cónyuges en la administración, obligación o disposición de los bienes comunes. Esto es, a una corresponsabilidad que se impone como consecuencia normal debe exigirse, como antecedente previo y general, la actividad conjunta de los que luego serán responsables.

Consecuentemente, la alteración del sistema de participación (actividad individual, en vez de conjunta) llevará consigo una alteración de la responsabilidad (responden los bienes propios y subsidiariamente los gananciales —art. 1.373) o una alteración de la causa (invocación de un poder individual excepcionalmente admitido que mantiene la responsabilidad de los gananciales —casos de los artículos 1.319 y 1.365, principalmente).

¿Y qué decir del Considerando que hace el número 6.º? Pues, decir que las cosas se complican:

a) En primer lugar, la Dirección parece equiparar como de libre elección a dos supuestos completamente diferentes. Inicialmente habla de obligación contraída por ambos cónyuges en el *ejercicio de la potestad compartida* y al final se refiere a la "obligación contraída por un solo de los cónyuges en el *ejercicio de los poderes individuales... que le reconoce la Ley*". Y como quien no quiere la cosa y casi de rondón, en mitad del Considerando y entre los dos supuestos anteriores, contempla "la obligación puramente personal contraída por uno solo de los cónyuges". Es decir, la redacción a todas luces confusa induce a las siguientes consideraciones erróneas:

1.^a Que la actividad conjunta es una "potestad" elegida expresamente por los cónyuges o elegible por cualquiera de ellos, no una regla general de la que no se pueden apartar si no mediante causa concreta admitida por la Ley.

2.^a Que los poderes individuales para obligar los bienes son reconocidos por la Ley, pero al no especificarse nada más nos quedamos sin saber si ese reconocimiento legal es una potestad *libremente* elegida o *excepcionalmente* admitida. Y, por último,

3.^a Que la que parece configurarse como regla general en este Considerando (del Considerando 8.º resulta otra cosa totalmente diferente,

como tendremos ocasión de ver) es la posibilidad de actuar individualmente para asumir personalmente una deuda.

a") En segundo término, cuando se refiere a la obligación personal contraída por uno solo de los cónyuges, el Centro Directivo lanza a los cuatro vientos que la responsabilidad es solamente del cónyuge deudor, cosa que es verdad a medias, pues si el deudor no tiene bienes o estos fuesen insuficientes, responden los gananciales (con los derechos que al otro cónyuge concede el artículo 1.373 del Código Civil). Y, por último:

a") Esa configuración de la obligación contraída en el ejercicio de los poderes individuales como "supuesto que ofrece mayores dificultades", no deja de ser una alteración de la realidad, pues si se concibe como un supuesto excepcional, la única dificultad que podría presentarse estaría en determinar si es admisible o no la excepción invocada para actuar individualmente y si la norma excepcional ampara suficientemente a esa actividad individual; por lo demás, no deberían existir problemas ni a la hora de fijar la naturaleza de la deuda (matrimonial), o a la de determinar el procedimiento a seguir (actividad no conjunta, sino individual), o a la de exigir una responsabilidad (la de los bienes gananciales directamente).

b) *El momento trascendental de la expulsión. ¿Nacerá una criatura abortiva de las del artículo 30 del Código Civil? ¡Virgencita, Virgencita, que me quede como estoy!*

La Dirección General dice así:

7.º "Considerando que la necesidad de la demanda conjunta por parte del acreedor en el caso c) antes visto (actividad individual por invocación de poderes individuales excepcionales) podría tener su fundamento en que el cónyuge no deudor como cotitular de los bienes sociales se encuentra afectado por las obligaciones que legalmente contraiga el otro esposo, y que su intervención es necesaria al objeto de determinar precisamente si la deuda existe o se encuentra comprendida en uno de los supuestos legales de ejercicio de poder individual de cada cónyuge sobre la sociedad de gananciales."

8.º "Considerando, por el contrario, que un examen más detenido de la cuestión, permite observar que la exigencia de demanda conjunta a ambos cónyuges no guardaría armonía con el carácter individual de la calidad de deudor, cualquiera que sean las masas patrimoniales que tal actuación individual hayan podido sujetar a responsabilidad, ya que cuando la Ley establece que uno de los cónyuges como órgano social puede obligar los bienes gananciales hay que entender este mandato legal hasta sus últimas consecuencias, que no es sólo la de poder realizar una

prestación, sino también la responsabilidad aneja de unos bienes, en este caso, los gananciales, si hay incumplimiento, y sin que pueda atribuirse al acreedor la carga de tener que demandar a los dos cónyuges cuando únicamente ha contratado con uno solo de ellos, así como tampoco obligar al cónyuge no deudor a que sea parte en el proceso, cuando, aunque se vea afectado, no está obligado ni directamente ni como fiador."

Los dos Considerandos anteriores contemplan un par de pensamientos:

- 1.º Lo que piensa la Dirección General que podríamos estar pensando nosotros (Considerando 7.º), y
- 2.º La condena de nuestros malos pensamientos con el triunfo de la "verdad objetiva" (Considerando 8.º).

Pues bien, esos dos Considerandos nos sugieren los siguientes comentarios, que vamos a desarrollar a través de estos dos epígrafes:

- 1) "La gente 'poco avisada' podría pensar...", y
- "... Pues que piense lo que quiera porque le va a dar igual."

1. Alguien *podría pensar* que la "exigencia de una demanda conjunta *podría tener su fundamento* en..., bla, bla, bla. ¿Es que la Dirección General quiere adivinar nuestros pensamientos?

El Considerando 7.º esboza un planteamiento que, aun cuando no lo juzguemos totalmente acertado, puede ser considerado como serio, al menos, en buena parte de su contenido. Sin embargo, es el mismo Centro Directivo el que se encarga de aclarar dos cosas: una, que los pensamientos que se vierten en tal planteamiento no le son atribuibles (esos términos condicionales que emplea tales como la "exigencia de una demanda conjunta" "*podría*" "*tener su fundamento...*", equivalen a un "*alguien podría pensar...*") y, otra, que esos que podrían pensar de esa forma son terceros poco protegidos, ya que sus pensamientos son inmediatamente rechazados (en el Considerando 8.º, precisamente).

De cualquier forma, la Dirección se complace en adivinar, detallándolo en el Considerando 7.º, lo que nosotros podríamos pensar sobre el particular. Y la verdad, yo, que me considero dentro de la gente "poco avisada", no creo ni exacta ni totalmente lo que, a lo peor, la Dirección piensa que pienso, sino esto otro:

- 1.º Creo, efectivamente, y sin condicionamientos que el cónyuge no deudor queda afectado por las obligaciones que legalmente contrae el otro. Y lo creo por dos sencillas razones: Primera, porque si la deuda es asumida personalmente por el otro cónyuge, en defecto de bienes propios

de éste, responden los **gananciales**, y segunda, porque si la deuda es contraída de forma no conjunta mediante invocación excepcional de un poder individual reconocido legalmente, los bienes que responden son gananciales. Y como de los gananciales es cotitular el **cónyuge** no deudor, queda claro que resulta afectado. Me niego, en cambio, a admitir que deba quedar afectado cuando el otro cónyuge, con su actuación individual, asume la deuda personalmente y nadie se ocupa de perseguir previamente sus bienes propios, sino que se hace recaer la responsabilidad directamente sobre los gananciales, o cuando se actúa de forma no conjunta sin acogerse de modo expreso y válido a cualquiera de los supuestos excepcionales que la Ley reconoce.

En ambos casos creemos que no se ha procedido de forma legal y, en consecuencia, ante una *ilegalidad* no se debe producir la afección de maras, sobre todo, si se tiene en cuenta que el propio Considerando 7.º habla de afección por las obligaciones que *legalmente* contraiga el otro esposo, no por las que ilegalmente contrajere.

2.º No creo, en cambio:

— Ni que en todo caso haya de ser dirigida la **demanda** conjuntamente contra los dos cónyuges.

— Ni que en ningún caso pueda actuar un cónyuge separado del otro.

Si alguien, en algún momento, ha pensado lo que antecede, he de confesar con alegría que ese alguien no he sido yo. Y no lo he pensado porque creo que con ese planteamiento se llenan de confusión los pensamientos de los ciudadanos de pro y no se aclaran los de nadie. Para mí —tierno retoño en el campo del pensar— el planteamiento serio debe ser éste:

— La demanda conjunta, dirigida contra ambos cónyuges, es la *consecuencia ineludible* de la actividad conjunta que hicieron los esposos o de la actividad individual que indebidamente hizo uno sólo de ellos, es decir, cuando la Ley no admite esa actuación individual.

— La demanda individual, dirigida contra el deudor, es la *consecuencia indispensable* de la actividad individual del demandado en alguno de los casos en que el Código Civil lo permite.

De esta forma —yo entiendo— se pone cada cosa en su sitio: a la actividad (conjunta o aislada), en el lugar que le corresponde, como *causa antecedente* de la demanda, ya la demanda, como *consecuencia* o efecto de la actividad.

2. Tras haber intentado adivinar nuestros pensamientos, la Dirección General nos deja sin aliento: leído el Considerando 8.º de la Resolución,

¿qué otra cosa parece proclamar sino aquello de "*piensa lo que quieras porque te va a dar igual*"?

El Considerando que hace el número 8.º no tiene desperdicio. Veamos:

"La exigencia de la demanda conjunta, dice, no guardaría armonía con el carácter individual de la calidad de **deudor**."

La Dirección se está refiriendo aquí al supuesto c) contemplado en el Considerando 6.º, es decir, a aquel en que uno de los cónyuges, invocando alguno de los poderes individuales que excepcionalmente reconoce el Código, actúa separadamente del otro. Ha de reconocerse que en este caso, las cosas están claras: el cónyuge que excepcionalmente ejercita uno de los poderes individuales admitidos por la Ley, puede actuar separadamente y, en consecuencia, la demanda se dirigirá contra él exclusivamente dándose traslado de la misma al otro cónyuge.

El problema surge cuando la Dirección, a fuerza de utilizar ambigüedades, da la vuelta a los argumentos y convierte la excepción en regla general y la regla general en excepción. En efecto:

La declaración que el Centro Directivo hace en el octavo Considerando puede llevarnos a esta conclusión generalísima e inadmisibile:

Cuando cualquiera de los cónyuges actúe individualmente, la demanda será individual, pues sólo de esta forma existirá armonía entre la demanda y el carácter individual de la deuda.

Pero decir esto, sin más, es guardarse en la manga toda la serie de motivaciones y justificaciones que la actividad individual requiere. Por ejemplo: si la actividad conjunta es la regla general, ¿cuándo se puede actuar individualmente? ¿Siempre? ¡Pues, adiós mi regla general! ¿Sólo en los supuestos que taxativamente el Código prevé? Entonces la actividad individual no es de libre elección, sino circunscrita a los casos expresamente admitidos. La Dirección no contesta a estas preguntas (más bien parece no querer contestar), y mientras no lo haga, mientras no aborde la cuestión desde la causa (actividad conjunta o individual), determinando si es necesaria la actividad conjunta o si es válida, lícita y posible la actividad individual de los esposos, de poco servirá centrar el tema en las consecuencias (la demanda conjunta o individual), ya que la *válida actividad de uno o de los dos esposos*, es la que determina la necesidad de una demanda individual o conjunta, y no al revés.

Cuando la Ley establece —sigue diciendo la **Dirección**— que uno de los cónyuges **como** órgano social pueda obligar los bienes gananciales, hay que entender este *mandato legal* hasta sus últimas consecuencias, que no es sólo la de poder realizar una prestación, sino también la responsabilidad aneja de unos bienes: los gananciales.

Esta declaración estaba prevista. En la distancia mínima que va desde los Considerandos 3.º y 4.º de esta misma Resolución al Considerando 8.º que comentamos, la Dirección ha convertido la *norma* excepcional en general y mantiene que cuando el cónyuge como órgano social puede obligar a los gananciales, lo hace hasta sus últimas consecuencias. Muy bien, pero ¿cuándo puede individualmente obligar a los gananciales? ¿Siempre?, más que dudoso resulta eso; por ello, la norma que permite la actividad aislada de uno de los cónyuges, ¿puede ser considerada como un *mandato legal* o como una *permisión excepcional*?; más bien esto último que lo primero.

Y sigue diciendo la Dirección: "... Sin que pueda atribuirse al acreedor la carga de tener que demandar a los dos cónyuges cuando únicamente ha contratado con uno solo de ellos..."

Pero reflexionemos, aunque sólo sea un poquito: ¿Pudo el cónyuge actuar aisladamente o, dado que ni asumía la deuda personalmente ni invocaba una norma excepcional de poder individual, estaba obligado a actuar conjuntamente? ¿Pudo el tercero-acreedor, sin más, contratar con uno solo de los cónyuges o debió exigir la concurrencia de ambos para —cuando menos— no ser tachado de negligente o acusado de provocar su propia indefensión?

Estas y otras preguntas quedan sin respuesta y todo por ese retorcimiento de argumentos que hace la Dirección. La impresión que causa este octavo Considerando es que toda la fuerza argumental se centra en la demanda y no en la actividad de los cónyuges. ¿Cómo se va a demandar conjuntamente a ambos cónyuges si sólo se contrató con uno —se viene a decir—? Y lo que en realidad debería ser planteado es esto otro:

— ¿Cómo no se va a exigir la demanda conjunta si no era válida la actividad individual por no haberse concretado a uno de los supuestos taxativamente marcado por el Código?; o bien,

— ¿Por qué no se va a admitir la demanda individual si era válida la actividad aislada de uno de los cónyuges?

La cosa es diferente, creemos.

C) La frustración: sólo eran lentejas (apoteosis final de la Resolución)

9.º "Considerando, por último, que en una sociedad tan singular como es la de gananciales, en que históricamente ha correspondido sólo al marido la facultad de obligarla dado su carácter de administrador único, lo que se traducía en que igualmente era sólo a él a quien se podría demandar caso de que hubiera incumplido la obligación contraída, situa-

ción que ha seguido manteniéndose tras la reforma de 1.958 del Código Civil, si bien con el añadido de ser necesaria la notificación de la demanda a la mujer, según reiterada jurisprudencia ... y este mismo criterio permanece después de la nueva regulación introducida por el Código Civil en donde en base al principio constitucional de igualdad se han extendido a los dos cónyuges las facultades que antes sólo ostentaba el marido."

10.º "Considerando que en el supuesto concreto de este expediente de los antecedentes tenidos a examen por el Registrador, aparece que la obligación no fue contraída conjuntamente por los dos esposos, y aunque no resulta con claridad en cuál de los otros dos supuestos puede incluirse, dado que en ambos se hace necesaria la notificación al cónyuge no deudor, y tal notificación ha tenido lugar según consta en el mandamiento calificado, no hay obstáculo que impida la práctica de la anotación de embargo solicitada."

He aquí lo que nos sugieren estas frustrantes lentejas:

1. Lo que el Código Civil no dice.

Para abrir boca, se nos cuenta que la de gananciales es una sociedad tan singular que, históricamente, sólo el marido correspondía la facultad de obligarla y, por tanto, sólo a él se podía demandar caso de incumplimiento de la obligación y que esta situación se mantuvo (aunque con la obligación de dar traslado de la demanda a la mujer) y se sigue manteniendo, ahora, después de la reforma de 1981, si bien, la posibilidad de obligar aisladamente a la sociedad corresponde, no sólo al marido, sino, por igual, al marido y a la mujer, en virtud del principio de igualdad reconocido constitucionalmente.

O sea, que después de tantas reformas, de tanta exigencia de actividad conjunta para ambos cónyuges, de tanta afirmación de que "sólo en determinados casos pueden los cónyuges actuar aisladamente" (ver Considerandos 3.º y 4.º), ahora resulta que todo sigue igual y que lo único que ha cambiado es la posibilidad de que sea también la mujer la que actúe individualmente. Se nos dice, pues, y ya sin tapujos, que poco importa que el Código Civil imponga como regla general la actuación conjunta de ambos cónyuges; lo que vale, al parecer, es esto: los cónyuges, como potestad de cada uno de ellos, pueden ejercitar la actividad individual sin distinguos de reglas generales o excepciones.

2. El conservadurismo de la Dirección. ¿Se siente marido añorante?

Y para terminar, el Centro Directivo nos hace estas revelaciones:

1.^a Que en el caso debatido, parece que la obligación no fue contraída conjuntamente (¡Sí, señor! Una estupenda y muy necesaria revelación).

2.^a Que habiéndose contraído aisladamente, no resulta claro si la actividad individual fue asumiendo personalmente la deuda (art. 1.373 del Código Civil), o ejercitando algún poder individual de los reconocidos por el Código, pero que da igual porque como en ambos casos se exige dar traslado de la demanda al otro cónyuge y, en el supuesto que la Resolución contempla, se ha cumplido con ese trámite, la demanda está bien formulada y la denegación de la anotación mal denegada.

Yo creo —y perdónese el atrevimiento— que la Dirección podía haberse preguntado:

— Si la obligación no fue contraída conjuntamente, ¿debieron los cónyuges haber actuado de consuno, como es la regla general?

— Si actuaron aisladamente (fue, en realidad, el marido el actuante), ¿asumieron personalmente la deuda y se persiguieron bienes del deudor conforme obliga el artículo 1.373 del Código Civil, o invocaron justamente alguna de las excepcionales reglas que permiten ejercitar esos poderes individuales?

— ¿No será conveniente —necesario, mejor— comprobar si esa actividad individual fue legal? Lo curioso es que de los hechos de la Resolución que comentamos resultaba un indicio de legalidad (el marido era comerciante y ejercía el comercio sin oposición de su mujer —supuesto contemplado en el artículo 1.365 del Código Civil como poder individual ejercitable por cualquiera de los cónyuges), y, sin embargo, el Centro Directivo, no sólo no hace hincapié en él, sino que ni siquiera se fija en su existencia. ¿No podrá ser esto una razón para entender que todo argumento que vaya más allá de la "armonía debida entre actividad y demanda", con independencia de que la actividad haya sido la correcta, interesa muy poco en las alturas?

CAPÍTULO TERCERO.—LA PÚBLICA OPINIÓN

Pocas veces se habrá dado en la historia de la ciencia jurídica una tan rara y aplastante coincidencia de opiniones como la que se ha producido en torno a la interpretación del artículo 144 del Reglamento Hipotecario después de su reforma de 1982. Pero esas masivas opiniones que eligieron un mismo criterio en un camino de ida, cambiaron de idea, también masivamente, en un camino de vuelta y, así, lo que un día fue un mayoritario "no", se convirtió al día siguiente en mayoritario "sí", sin que entre el "no" y el "sí" hubiese mediado otra circunstancia que una declaración

del Centro Directivo de los Registros y del Notariado, no profunda ni congruente, pero que, sin embargo, tuvo la virtud de saber liberar de preocupaciones a los opinantes, permitiéndoles cambiar radicalmente de idea y tornar al punto de partida sin grandes remordimientos de conciencia.

Con la reforma del Código Civil en 1981 y la posterior del Reglamento en 1982, hay un movimiento de ida, casi unánime, en pos de un cambio o acatando recelosamente el cambio; y con la Resolución de 28 de marzo de 1983, cuya doctrina es muy poquita cosa, se inicia en forma de *avulsio* el camino de vuelta, tan mayoritario como fue el de ida.

A) *Algo sobre el camino de ida*

Antes de que la Dirección General se pronunciase en torno a la reforma del artículo 144 en su famosa Resolución del 28 de marzo de 1983, pocos juristas habrían osado admitir la anotación de un embargo sobre bienes gananciales en el que la demanda se hubiese dirigido contra uno solo de los cónyuges sin haberse acreditado el ejercicio excepcional de un poder individual, o la asunción como propia, de la deuda contraída.

Por aquel entonces, el Centro de Estudios Hipotecarios del territorio de Burgos, recogiendo las opiniones de los Registradores que dentro de él se integraban, dio por sentado el cambio operado en el Código Civil y el que, como consecuencia, había tenido lugar en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario. Unos, miraban esperanzados la realidad cambiante considerándola como paso importante para conseguir, en beneficio de la mujer, la categoría de ciudadana de primera clase que es, en realidad, el puesto que le corresponde en la sociedad y en la familia al lado del hombre y del marido; otros, con recelo, acataban el cambio que se estaba operando y, todos, sin excepción, reconocían que las transformaciones en el sistema económico matrimonial habían sido tan profundas, que al marido se le estaban poniendo las cosas "muy crudas" en cuanto al poder omnímodo que tradicionalmente se le venía atribuyendo en la familia; que la igualdad ante la Ley de marido y mujer iba a ser un hecho y que en materia de gestión y disposición de gananciales, se llegaba a imponer la regla general de la actividad conjunta de los esposos.

Algunos nos lo creímos y dentro de ese grupo de "creyentes" cabe destacar al que fue Registrador de la Propiedad número 5 de los de Madrid, cuya negativa a practicar una anotación de embargo, motivó la mentada Resolución de 28 de marzo de 1983 (5).

(5) Fue publicada en el *BOE* del día 10 de mayo de 1983.

Por su interés y porque fue el pionero que llevó sus opiniones hasta el final, merece la pena recoger aquí, siquiera sea en extracto, los argumentos que ante la Audiencia y ante la Dirección, esgrimió para defender su nota calificadora:

1. *Antes de la Ley de 24 de abril de 1958.*

Correspondía al marido, exclusivamente, la administración y disposición de los bienes gananciales; por eso, el Reglamento Hipotecario no exigía la intervención ni la citación de la mujer en los procedimientos seguidos contra los gananciales.

2. *Modificación del artículo 1.413 del Código Civil por la citada Ley de 1958.*

Modificado el precepto, la facultad dispositiva del marido sobre bienes inmuebles gananciales o establecimientos mercantiles de igual carácter, quedó limitada exigiéndose el consentimiento de la mujer o, en su defecto, autorización judicial. En consecuencia, el artículo 144 del Reglamento Hipotecario tuvo que ser modificado y lo fue —por Decreto de 18 de marzo de 1959— para atemperarse a las nuevas limitaciones del marido, exigiéndose, desde entonces, que la demanda fuese dirigida contra ambos cónyuges, cuando hubiesen de embargarse bienes gananciales.

3. *Suavización del artículo 144 del Reglamento.*

Como el marido continuaba siendo el único representante de la sociedad de gananciales y ostentaba también la representación legal de la esposa, y dado que, además, la mujer no podía comparecer en juicio sin licencia marital ni su consentimiento podía ser suplido por autorización judicial, la jurisprudencia acabó configurando dicho consentimiento *uxoris* como un asentimiento a la disposición del marido y de ahí que se suavizara la exigencia del artículo 144 del Reglamento en el sentido de que bastaba la notificación de la demanda a la esposa.

4. *Las reformas de 1975 y 1981.*

Tras las reformas de 2 de mayo de 1975 y de 13 de mayo de 1981, se consagra la igualdad jurídica de los cónyuges y, por tanto, desaparece la licencia marital, la representación legal de la mujer por el marido y se establece un sistema de administración y disposición conjunta de los bienes comunes en defecto de pacto capitular contrario, y todo ello hace que desaparezca la anterior distinción jurisprudencial entre el consentimiento y asentimiento y, por tanto, ya no tiene sentido la atenuación del requisito reglamentario de dirigir la demanda contra ambos esposos.

B) *Algo sobre el camino de vuelta*

A partir del momento mismo en que la Dirección con su Resolución de 1983, ofertó sus "rebajas de primavera", las opiniones coincidentes cambiaron de signo: no sé si fue porque los mayoritarios "noes", al comenzar

a hurgar en la doctrina deshilvanada de la Dirección intentaron dotarla de hilación y profundidad y se convirtieron en "síes", o porque los "noes" fueron acallados y surgió, como por generación espontánea, la bandada arrolladora de opiniones contrarias. El caso es que lo que ayer fue "no" abrumador, resulta hoy un "sí" tan abrumador como el "no" anterior.

Y, como antes se dijo, entre una mayoría y otra sólo ha mediado una declaración de la Dirección General de los Registros confusa, deslabazada y contradictoria. En pos de ella, el cambio radical de opinión se produjo a la voz de "ar". Pero lo curioso es que esas opiniones que ahora se mantienen en un mayoritario "sí", para abandonar el "no" y acogerse al "sí", no han hecho más que tomar los resultados finales de la Resolución de 1983 y sin desarrollar ni —a mi entender— compartir los argumentos de la Dirección, han elaborado otra doctrina que partiendo de argumentaciones propias más congruentes, si se quiere, llegan a los mismos resultados que el Centro Directivo. Junto al reconocimiento de que esas opiniones doctrinales surgidas después de la citada Resolución, pueden representar un trabajo más serio, vaya por delante que no estoy de acuerdo ni con sus planteamientos ni con sus consecuencias. Pero lo cortés que no quite lo valiente. De todo ello tendremos ocasión de ocuparnos dentro de unos instantes.

En el entreacto y para que sirva de descanso, quiero exteriorizar un desasosiego: si Julio Camba, en cierta ocasión, mostró inquietud cuando sospechó que el ajo y la Iglesia Católica (ésta última con los ayunos y abstinencias y aquél con el olor que todo lo disfraza) estaban condicionando toda ideología gastronómica (6), yo, ahora, me desazono pensando si la Dirección General de los Registros, no estará condicionado el espíritu crítico de la ciencia jurídica, en aras de un mal entendido acatamiento. Yo admito —y no puede ser de otro modo— el acatamiento de los Registradores de la Propiedad a las directrices concretas del Centro Directivo por cuanto, entre otras cosas, suponen los requisitos necesarios para mantener la unidad de criterio en la registración, pero de eso a que haya de decirse amén a todo lo que la Dirección resuelva sin osar hacer la más leve crítica, va un abismo.

Verdaderamente es digno, equitativo y saludable que nos critiquemos los unos a los otros y que, en virtud de esa crítica y con conocimiento de causa, nos adhiramos a una opinión o formemos nosotros las nuestra; pero que mil señores digan hoy que "sí" cuando el día anterior estaban

(6) Siempre me causó estupor que en los días de abstinencia fuese pecado comer el más mísero filete de *ternerilla* y no fuese pecado —ni siquiera *venial*—, comer langosta o bogavante, centollos o nécoras, percebes u ostras. Yo también, como Camba, en otros tiempos, fui *contrario* al ajo por entender que su sabor y olor se imponían al sabor y olor de la vianda condimentada. Pero un día probé la tortilla de ajetes y cambié de opinión.

diciendo "no" y que esa variación fuera **motivada** por el hecho de que una Resolución se haya manifestado en un sentido determinado y no porque los mil señores estén convencidos del cambio, es algo que no me gusta, que me desazona y me desasosiega.

1. "... Y en esto llegó Miguel..."

Llegó MIGUEL GONZÁLEZ LAGUNA y, con él, ANTONIO MANZANO SOLANO (7), y, colocándose ambos el turbante; elaboraron la doctrina que resumimos aquí (8):

1.a) El inicio de unos argumentos.

"El matrimonio no limita la capacidad, por lo que cualquier cónyuge puede contraer obligaciones..."

(De esta guisa inician sus opiniones.)

Pongamos en entredicho esas "no limitaciones" y esas "amplias facultades para contratar" que con tanta rotundidad se proclaman y no olvidemos que todo estado civil —y el de casado lo es— se desenvuelve dentro de un ámbito de facultades y de constricciones. Si no se quiere hablar de limitaciones **háblase**, al menos, de trabas que constriñen a los que se encuentran dentro de ese estado civil. Ciertamente, los que han contraído matrimonio, tienen capacidad jurídica para contraerlo y, por eso, lo contrajeron; nadie lo duda. Pero tampoco duda nadie que habiendo ejercitado esa facultad no pueden volver a ejercitarla, a menos que se anule o resuelva su matrimonio. Y esas trabas o constricciones se manifiestan también en otras esferas: la donación de bienes gananciales exige el consentimiento de ambos cónyuges, so pena de nulidad; la enajenación de la vivienda habitual, aun cuando fuere privativa de uno solo de los cónyuges, requiere el consentimiento de los dos, etc.

Reconozcámos, pues, que el estado civil de casado, como cualquier

(7) MIGUEL GONZÁLEZ LAGUNA y ANTONIO MANZANO SOLANO, dos magníficos Registradores de la Propiedad, dos pensadores profundos, dos andaluces de pro, dos moros cristianizados (sin harén, pues) y, sobre todo, dos amigos entrañables... con los que —mire usted qué cosas— no estoy de acuerdo en cuestiones feministas (reglamentariamente hablando).

(8) JUAN PABLO RUANO BORRELLA, al comentar la Resolución de la Dirección General de Registradores de 27 de mayo de 1986, hace un resumen del trabajo que sobre esta **materia** publicaron MIGUEL y ANTONIO en el libro homenaje a TIRSO CARRETERO. El extracto que traemos a estas páginas lo hemos sacado de ese resumen. Por cierto, que la Resolución de 1986 que se comenta es la que utiliza el **Centro** Directivo para —al rechazar mi nota **calificadora**— proclamar, de una vez por todas y a los cuatro vientos, que ya no me quiere como me quería antes.

otro estado civil, tiene su capacidad concreta que queda limitada, por un lado, por las facultades que se atribuyen y, por otro, por las trabas que constriñen. En consecuencia, aseverar con axiomática solemnidad que el matrimonio no limita la capacidad queriendo dar la expresión una amplitud equivalente a la de que todo sigue igual que antes de las justas nupcias, es un contrasentido; hay cosas que, estando casado, no se pueden hacer y otras que se deben hacer y, no precisamente, de forma aislada, sino conjuntamente.

MANUEL DE LA CÁMARA (9) mantiene también postura análoga a la de MIGUEL Y ANTONIO, pero yo diría —y pido perdón de *antemano*— que lo hace con mayor seriedad. DE LA CÁMARA dice así:

"La sociedad de gananciales no se interfiere... en la capacidad de cada cónyuge para celebrar aisladamente toda clase de contratos; lo que antecede es que cuando esos contratos afectan a los bienes gananciales es menester contar con el consentimiento del otro cónyuge o con autorización judicial, salvo en los casos exceptuados."

Esta última declaración es más completa y, de ella se infiere, que no es bueno y sin más, afirmar que cualquier cónyuge puede contraer las obligaciones que quiera. Antes bien, su actividad se delimita en este doble contenido:

— aun cuando esté casado, tratándose de sus bienes propios, puede celebrar todos los contratos que quiera y obligar dichos bienes sin contar con el otro cónyuge para nada por la sencilla razón de que el matrimonio no le limita la capacidad; pero

— por estar casado, al relacionarse con otros bienes comunes (suyos y del otro cónyuge), o "de la parte contraria", ya no puede hacer lo que le venga en gana, sino que, por lo pronto, ha de someterse a las disposiciones del Código Civil que exigen, como regla general, contar con el consentimiento del otro, salvo excepciones.

1.b) ¿La responsabilidad universal del artículo 1.911 del Código Civil podría convertirse en una universal irresponsabilidad?

(... Y ANTONIO y MIGUEL siguen diciendo):

"... Independientemente de ello, cuando un cónyuge contrae obligaciones le es aplicable plenamente el principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1.911 del Código Civil, sin que haya ningún precepto que excluya de dicha responsabilidad a los bienes **gananciales**."

(9) En *Anuario de Derecho Civil*.

Nadie pone en tela de juicio esta verdad del mundo de las obligaciones: cuando un ciudadano contrae una obligación, todos sus bienes responden del cumplimiento de dicha obligación; el problema radica en determinar si el ciudadano en cuestión puede contraer una obligación sobre bienes que no son suyos (o cuya propiedad es compartida), cuando actúa de una forma no reconocida o no permitida por las leyes.

Si se admitiese dicha hipótesis, la responsabilidad universal podría convertirse en algo no deseable, por ejemplo, en un resultado que beneficiaría a un irresponsable (entendido este término en el sentido más peyorativo). Por eso, a mi modo de ver, en la argumentación que hacen estos dos compañeros Registradores, hay un defecto de enfoque: una cosa es que del cumplimiento de sus obligaciones válidamente contraídas, responda el deudor con todos sus bienes presentes y futuros y, otra, muy diferente, que los bienes gananciales (que no son exclusivamente propios, sino comunes) hayan de responder en todo caso por actividades aisladas del marido o de la mujer, cuando estas actividades pueden no estar reconocidas como válidas por el Código Civil.

¿Por qué un señor, o señora, a quienes para un caso dado no se les ha reconocido la facultad de actuar aisladamente pueden responsabilizar con su actuación bienes que no son exclusivamente suyos? Primero —y por medio de las leyes— deberán haber conseguido la posibilidad de actuar; luego, se podrá hablar de responsabilidades.

La doctrina del Código Civil que se desprende después de su reforma y que yo creo debería ser aplicada en toda su extensión y con toda su intensidad, porque para eso ha sido puesta ahí, es ésta:

— Si los dos cónyuges, siguiendo la regla general establecida, se obligan conjuntamente, de su obligación válida responden directa y primariamente los bienes gananciales (art. 1.367).

— Si uno de los cónyuges actúa aisladamente y contrae una obligación, no hay duda de que sus propios bienes responden, pero para que respondan los bienes gananciales, es necesario que se dé alguno de estos dos supuestos:

- o que la deuda, además, sea de la sociedad de gananciales (casos, por ejemplo, de los arts. 1.319 y 1.365, entre otros), en cuyo caso se da una responsabilidad solidaria de los gananciales (art. 1.369);
- o que la deuda sea asumida como propia por el cónyuge actuante (caso, por ejemplo, del art. 1.373), en cuyo supuesto la responsabilidad recaerá primariamente sobre los bienes propios del deudor y sólo cuando no existiesen esos bienes o fuesen insuficientes, responderán los gananciales. Incluso en este último caso, el cónyuge no

deudor puede pedir la liquidación de la sociedad conyugal y librar de responsabilidad los bienes que, por razón de dicha liquidación, le correspondiesen.

1.c) Exaltación del liberalismo

(Y los dos Registradores, cuyos argumentos comentamos, siguen diciendo así):

“... La protección que merece el cónyuge no deudor está resuelta por el artículo 1373 del Código Civil, según el cual basta la notificación al otro cónyuge, y así lo recoge el párrafo segundo del punto 1) del artículo 144 del Reglamento Hipotecario.”

Es una actitud muy liberal enfocar los derechos y las protecciones desde un ángulo puramente económico, como si la existencia de otros derechos no valuables en dinero careciese de importancia.

Lo malo de esa actitud, que por su frecuencia se hace manía ideológica, es que toda una serie de derechos y de garantías no convertibles en pesetas, dólares o libras, van quedando relegados a un lugar secundario dentro de los textos constitucionales, llegando a transformarse en principios programáticos abstractos sin eficacia concreta para los ciudadanos.

Por lo pronto, con la interpretación economicista que desde todos los ángulos se está dando a la reforma, se llegará a desconectar de la Constitución a nuestras leyes reformadas. Me temo que esa desconexión ya se está produciendo y se va olvidando, por tanto, o se quiere olvidar, que la reforma del Código Civil no tuvo como contenido único —y menos aún fundamental— el deseo de brindar protecciones económicas al cónyuge no deudor (que, generalmente, es la mujer), sino el de conseguir la igualdad jurídica del marido y de la mujer dentro del matrimonio, elevando la condición de la mujer y limitando el poder del marido; que de ese doble juego surjan protecciones numerarias, no es más que una simple consecuencia de la reforma y no, por cierto, la más importante.

Con esa idea liberal que todo lo reduce al puro mercantilismo de valorar y proteger derechos y situaciones por su convertibilidad en moneda contante y sonante, todo se relativiza (10).

(10) Fue, tal vez, ese relativismo el que indujo a la Iglesia a condenar el liberalismo. “¿Qué es el liberalismo?” —preguntaba el *Ripalda*, catecismo que en el año 1939 hube de estudiar—, y se contestaba escuetamente: “Una herejía condenada por la Iglesia”. Y tras esta breve y “clara” definición llegaban las preguntas concretas: “¿Qué pecado cometen los que leen periódicos liberales?”. Respuesta: “Generalmente, pecado grave”. “¿No se puede leer ningún periódico liberal?”. Respuesta: “Sólo los anuncios y las cotizaciones de Bolsa”. Así, con este detalle y estos argumentos quedaba condenado el liberalismo y, que yo sepa, no se ha dado marcha atrás, de forma expresa, por las autoridades eclesásticas.

De todo lo comentado anteriormente, se nos ocurre una escueta objeción: el cónyuge no deudor no sólo merece una protección económica, como es la del artículo 1.373 (a la que aluden nuestros dos amigos Registradores), sino otras protecciones más importantes (igualdad ante la ley, garantías constitucionales, interdicciones de indefensión, etc.). Precisamente, si las leyes sustantivas como el Código Civil, se han reformado, ha sido por imperativo de la Constitución y para que las garantías constitucionales tengan aplicación efectiva; el hecho de que de esos supra-derechos surjan consecuencias económicas, no es más que un simple efecto secundario del nuevo derecho reconocido y de su protección.

Esa exaltación del economicismo que viene a reducir la reforma a contenidos monetarios y responsabilidades pecunarias se llevará a cabo (se está llevando ya, aunque algunos lo hagan impensadamente) de una manera fácil, y yo añadiría que tradicional:

1.º Se comienza atacando por sus dos flancos a las normas adjetivas reformadas (en este caso, por ejemplo, y por lo que pudiera tener de trascendental, se está atacando al artículo 144 del Reglamento Hipotecario):

— en primer lugar, intentando configurar como norma autónoma a la norma adjetiva, como si fuese independiente de la sustantiva que le dio vida, y

— en segundo lugar, tachándola de desafortunada, se consideran como erróneas las protecciones que brinda —de las que sólo se destacan las económicas—, y, a la postre, se llega a estimar que deben desaparecer tales protecciones, pues en el Código Civil ya se reflejan con mayor exactitud.

2.º Con este primer envite se desconecta a la norma sustantiva de su disposición adjetiva y, al final, aquélla deja de tener sentido, excepto en los ramalazos económicos que son los considerados como importantes.

Por otro lado, se procura hablar lo menos posible del otro aspecto trascendente de la reforma (la igualdad ante la ley, la indiscriminación de los sexos, el derecho a la defensa, las libertades...), causa y fundamento de la transformación y, así sin derogaciones pero con desuso; sin olvidos pero con abandonos, la norma sustantiva que nació para otra cosa, queda en los Códigos como un conjunto de disposiciones que protegen o responsabilizan económicamente, es decir, como un simple reflejo de lo que debió ser.

3.º Ya no se necesita hacer más: las garantías constitucionales quedan aisladas sin normas que las desarrollen (aunque estuvieren promulgadas) y, en consecuencia, como unos derechos abstractos colgados en las paredes del edificio constitucional, sin eficacia concreta para el ciudadano. Meras palabras, bellos programas. Pura farfolla, humo...

1.d) El antes y el después

(... Y los dos amigos del turbante continúan):

"... Antes de la reforma del Código Civil, en **1981**, también se exigía la intervención de ambos cónyuges para la enajenación de inmuebles y bastaba la notificación a la esposa para que el Juez supliera su consentimiento llegado el momento de la enajenación forzosa, por lo que ahora, debería pasar lo mismo."

La verdad es que no sé por qué debería pasar lo mismo:

— Antes de la reforma de 1981, rigiendo el limitativo artículo 1.413 del Código Civil, el marido, para enajenar o gravar bienes gananciales, necesitaba el consentimiento de la mujer; de ahí que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario para anotar un embargo sobre gananciales, exigiese la demanda conjunta contra los cónyuges.

Pero teniendo en cuenta que, fuera de esta limitación, el marido seguía siendo el administrador de la sociedad conyugal; que la mujer necesitaba licencia del marido para actuar y que, por lo general, el marido era el señor y la mujer la sirvienta, se pensó que la disposición del artículo 144 resultaba demasiado fuerte para los débiles derechos que correspondían a la "dona". Por eso, la Dirección General de los Registros dulcificó la norma del 144 convirtiendo lo que era demanda conjunta en simple notificación.

— En cambio, la reforma de 1981 tuvo mayor trascendencia:

- por un lado, tuvo su causa en la Constitución; de ahí la gran profundidad de las transformaciones efectuadas. Es la misma Dirección General, en la Resolución de 1983, la que reconoce que en materia de administración y gestión de gananciales el Código impone como regla general la actividad conjunta de ambos cónyuges y sólo para determinados casos, admite la actuación separada, y
- por otro lado, su consecuencia se halla el Reglamento Hipotecario (art. 144, entre otros). En este precepto no se hacen reformas sustanciales sino adjetivas dependientes de las que se han introducido en el Código Civil. La demanda conjunta que, como generalizada, exige el artículo 144, no supone exceso ni extralimitación, sino exactitud entre lo sustancial y lo adjetivo. El marido ya no es el señor omnipotente de otras épocas; la mujer no es el vasallo, pero no porque lo diga el artículo 144, sino porque lo dice el Código Civil.

Resulta un contrasentido, pues, que se atribuya iguales efectos al artículo 144 de hoy y al de hace unos años, del mismo modo que contrasentido

sería identificar la reforma del Código Civil por Ley de 1958 con la de 1981. Decir que lo que se venía haciendo antes de 1981 se puede seguir haciendo después es querer ignorar toda la reforma sustancial que se ha producido.

1.e) La línea de protección económica

(... Los dos compañeros mantienen su línea inicial):

“...La protección del cónyuge no deudor puede ser ejercitada, además de lo dispuesto en el artículo 1.373, por el uso de los artículos 1.385 —defensa de los bienes comunes por vía de excepción—, 1.390 y 1.391 —responsabilidad del deudor frente al cónyuge no deudor por los años ocasionados, incluso, posibilidades de rescindir el acto fraudulento.

Bien; se vuelve a enfocar la protección por el lado económico con olvido de otras protecciones más importantes que afectan a las garantías constitucionales y se señala la protección pecuniaria del cónyuge no deudor por medio de todos esos artículos del Código Civil, y preguntamos nosotros: ¿y por qué no, también, en virtud del artículo 144 del Reglamento Hipotecario? ¿A santo de qué se toman unos preceptos como medida protectora y se excluye a otro?

1.f) Y he aquí cómo terminan

“...La protección del Registro de la Propiedad sólo juega plenamente frente al titular registral bastando para el no titular la simple notificación, al efecto de que ejercite los derechos de que se crea asistido.”

A mi parecer, el planteamiento es erróneo:

Supongamos que unos cónyuges aparecen en el Registro como titulares dominicales de un inmueble en razón a que ambos lo adquirieron para su sociedad de gananciales; y supongamos, además, que uno de ellos, aisladamente y por invocación, por ejemplo, de alguna de las potestades individuales que el Código Civil reconoce contrae una obligación por sí solo de la que legal y lícitamente han de responder los gananciales, ¿cómo y contra quién ha de dirigirse la demanda de embargo caso de ser incumplida la obligación?:

— Según la tesis de nuestros compañeros, como el Registro sólo protege a los titulares y ambos lo son, la demanda deberá ser conjunta, no individual, sin que quepa la exclusión de ninguno de ellos ni siquiera mediante la simple notificación.

— Pero, en realidad, se equivocan (creo yo), pues habiéndose contraído la obligación individualmente invocando con plena validez una excepción, la demanda se debe dirigir contra el cónyuge deudor, notificándose al otro (así se desprende de los arts. 1.319, 1.365, 1.373, etc., del Código Civil, y art. 144 del Reglamento Hipotecario).

Algo falla en la argumentación de nuestros compañeros:

Supongamos, por el contrario, que el inmueble se halla inscrito a nombre de uno solo de los cónyuges, aunque con carácter presuntivamente ganancial:

— ¿Qué pasará si los cónyuges, conforme a lo que dispone el Código Civil como regla general, contraen la obligación conjuntamente, obligando, por tanto, a los gananciales? ¿Se dirigirá la demanda contra ambos o solamente contra el que aparezca como titular en el Registro? Si siguiésemos el consejo de nuestros amigos y optásemos por esto último, nos cargaríamos la Resolución de la Dirección de 1983 que exige armonía entre los que asumen la obligación y los que son demandados (cosa que, como resultado, no estaría mal, pero que no aconsejamos como procedimiento).

— ¿Y qué pasará si el cónyuge que no aparece como titular en el Registro —aunque presuntivamente lo sea— es el que contrae individualmente la obligación utilizando algunas de las normas excepcionales que le permiten hacerlo responsabilizando, con ello, a los gananciales? Según la tesis que comentamos, como el deudor no es titular expreso, la demanda para anotar el embargo no se debe dirigir contra él, sino contra el no deudor, que es el titular aparente.

... Y es que algo vuelve a fallar en sus argumentos.

Por eso, yo creo que el Código Civil y su norma adjetiva el Reglamento Hipotecario no están contemplando titulares registrales, sino bienes gananciales respecto a los cuales (y responsabilizándolos) se ha contraído una obligación válida dentro del esquema que en el régimen económico matrimonial ha quedado establecido en nuestras leyes: actividad conjunta, como regla general, o actividad individual, como excepción. Es decir, la demanda conjunta o individual está dependiendo, como consecuencia, de la actividad válida de los cónyuges, ya fuere conjunta o individual. Y no al revés (11).

(11) JUAN PABLO RUANO BORRELLA, con argumentos propios, sigue también los dictados de la Dirección y da la razón a MIGUEL GONZÁLEZ LAGUNA y ANTONIO MANZANO SOLANO.

2. Muchos corazones con freno y marcha atrás

Recordando a ENRIQUE JARDIEL PONCELA (12).

Son fisuras y casi por unanimidad, una vez que se frene la reforma sustantiva y se desconecte de su causa constitucional, vendrá la marcha atrás. No será imprescindible, ni siquiera necesario, que se utilice la norma contenida en el número 2 del artículo 2.º del Código Civil, en virtud de la cual "las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores"; bastará con quitar hierro a la reforma realizada en 1981 y 1982, interpretando torticeramente sus disposiciones para que el marido —que venía actuando aislada e impunemente de puertas a fuera de la familia— continúe con el mismo predominio y que la mujer —que, supeditada al marido, se "realizaba" dentro del hogar— siga en el mismo plano de inferioridad sin haber conseguido cercenar el dominio de aquél. Por lo pronto ya se habla y, y lo que es peor, se escribe que la Ley de 1981, modificadora del Código Civil, ha de producir los mismos efectos que la Ley de 1958 (que modificó el art. 1.413), en lo que se refiere a la anotación de embargo sobre bienes gananciales; y que la norma general imponiendo la actividad conjunta de los cónyuges en la administración y disposición de los gananciales, haya de convertirse en "potestad" utilizable por cualquiera de los dos esposos, convirtiendo en excepción lo que es regla general y en generalidad lo que son excepciones (Resolución de 1983). El primer paso está dado; dentro de poco se olvidará el entronque de estas normas con la Constitución y sin derogaciones expresas, si Dios no lo remedia, se volverá a la dominación del marido, al apartamiento de la mujer y, en definitiva, a la discriminación de los sexos. Ante este presagio, ¿habrá alguien que se rasgue las vestiduras?

Rásguense o no, permitidme que, a modo de anticipo de lo que se nos viene encima, traiga a colación una serie de escritos que, como exponentes de una realidad social que creímos superada, fueron leídos no ha mucho tiempo y que volverán a vivirse, escribirse y leerse si se llega a producir la involución en la interpretación y aplicación de la Constitución española y de las leyes que han intentado encauzarla por derroteros progresistas.

(12) ENRIQUE JARDIEL PONCELA, nacido en el "foro" fue el iniciador en España del humor disparatado y absurdo (que luego continuaron Mihura, Tono y Tip y Coll). Pasó de la novela al teatro y, dentro de éste, dejó una obra (no la mejor, ciertamente) titulada *Cuatro corazones con freno y marcha atrás*. He traído hasta estas páginas ese título aunque con la modificación de su parte inicial, porque, en materia de régimen económico matrimonial, la marcha atrás va a afectar a muchos corazones. ¡Qué desgracia la nuestra!

2.a) Sobre las posibilidades laborales de la mujer fuera de su hogar y su sindicación

Menester será entresacar estas perlas:

a') **"¿Hay carreras que pueden ejercerse sin perjuicio de la misión esencial de la mujer? Sí: la de Farmacia, Medicina de niños, Filosofía y Letras para archivera... Una joven, ¿puede ser doctora? Si lo es por necesidad, claro que puede ser; si lo es por ostentar un título, no es recomendable; si se casa, que el marido sea también doctor, para alternar con ella; si él no lo es, que ella no lo sea."**

ÁNGEL AYALA, S. J.: *Obras completas*, tomo I, Madrid, 1947.

b') Un himno enternecedor.

**"Las obreras madrileñas
hemos de formar legión
bajo el manto de María
yendo de ella siempre en pos.
Que ella sea nuestro ejemplo
en las horas de aflicción.
Y aunque mil lazos nos tienda
este mundo seductor,
de María, nuestra Madre,
no desoigamos la voz."**

Himno del Sindicato Femenino de Madrid (recogido en la *Revista Católica de las Cuestiones Sociales*, febrero 1914).

c') La mujer metida en política. ¡Horror!

"... Qué el contacto con la política no os vaya a meter a vosotras en intrigas y habilidades impropias de las mujeres. Nosotras atendamos a lo nuestro y dejemos a los hombres, que son los llamados, para que resuelvan todas las complicaciones que lleva en sí el Gobierno de la Nación."

Revista Medina, 16 enero 1944 (recogida la cita en *Usos amorosos de la posguerra*, pág. 70, CARMEN MARTÍN GAITE).

d') ¿Condenadas a coser a perpetuidad?

"Amamos a la mujer que nos espera pasiva, dulce, detrás de una cortina, junto a sus labores y sus rezos. Tememos instintivamente su actividad, sea del tipo que sea."

Revista Medina. Editorial del 20 de marzo de 1941 (cita de CARMEN MARTÍN GAITE, *ob. cit.*).

2.b) Sobre la inferioridad y debilidad de las *féminas* se ha escrito mucho

Desde la calificación que hicieron los romanos como *imbelicitas sexus* hasta "seres necesitados de protección" con que hasta hace poco fueron distinguidas las mozas, ha pasado mucho tiempo, pero poco se ha evolucionado. Cada vez que se intentaba avanzar en derechos y libertades para la mujer, algo venía a paralizar el avance. Parecía que ahora se estaba poniendo la primera piedra para el reconocimiento de esos derechos, de esas libertades, pero mucho me temo que no. Bueno, pues, preparémonos a leer lo que en otros tiempos ya leímos:

a) A la mujer obrera hay que protegerla, mire.

"La protección a la mujer obrera tiene que partir de los que se ven favorecidos por grandes bienes, heredados o adquiridos, y los que se distinguen por su superioridad intelectual."

(ELÍAS DE MOLINS: *LOS Sindicatos de mujeres*.)

b) La mentira.

"Mentir es una cobardía. Por eso las mujeres, seres débiles, mienten más que los hombres."

(A. HEREDERO ANTOLÍN: *Lecturas educativas*, 1959, pág. 41.)

c) ¿Largos cabellos y corto cerebro?

"Creada para la vida de familia, para una existencia aplicada a los detalles, la mujer ha recibido de Dios una inteligencia en relación con ese destino, por eso, física y fisiológicamente, el cerebro, instrumento del pensamiento, carece en la mujer de la fuerza necesaria para soportar una atención intensa y de duración. Nuestro corazón es más poderoso que nuestro cerebro, dijo una mujer muy inteligente."

{*Memorias de una desconocida*, Madame CAVAINAC.)

d) Parece **que** se confirma que la mujer no descubrió América.

"Las mujeres nunca descubren nada: les falta desde luego el talento creador, reservado por Dios para inteligencias varoniles: nosotras no podemos hacer nada más que interpretar mejor o peor lo que los hombres han hecho."

(Primer Consejo Nacional del Servicio Español del Magisterio. Afrodisio Aguado, Madrid, febrero 1943, pág. 72. Cita de CARMEN MARTÍN GAITE, obra ya referida.)

- e') La voluntad y la sabiduría son del hombre, pese a quien pese.

"Tenemos que tener detrás de nosotras toda la fuerza y decisión del hombre para sentirnos más seguras, y a cambio de eso, nosotras les ofrecemos la abnegación de nuestros servicios y el no ser nunca motivo de discordia. El armonizar voluntades y el dejarse guiar por la voluntad más fuerte y la sabiduría del hombre."

(PILAR PRIMO DE RIVERA. Discurso en el Monasterio de Guadalupe, 1944. Recogido en la Revista Y. Cita de CARMEN MARTÍN GAITE).

- 2.c) La mujer, supeditada al marido, que es lo que Dios manda

- a') La obediencia.

La obediencia de la mujer al marido estaba sancionada por el artículo 57 del Código Civil. Nada de extraño es, por tanto, que las gentes dijese cosas tan profundas como éstas:

"La mujer debe obedecer a su marido en todo lo que es justo y bueno. Esta grave obligación se la impone, ante todo, la soberana voluntad de Dios. El Salvador, al proclamar la santidad y la indisolubilidad del matrimonio, al elevarle a la dignidad de Sacramento, ha santificado la obediencia de la mujer."

(M. ROGHER, Gran Vicario: *La mujer razonable y cristiana*, página 207.)

- b') La condescendencia.

"Una mujer condescendiente se mostrará feliz en acompañar a su marido y aceptará lo que él prefiera."

(M. ROGHER, *ob. cit.*, pág. 206.)

- c') La sumisión como halago.

"No entendemos que la manera de respetar a la mujer consista en sustraerla a su magnífico destino... El hombre es torrencialmente egoísta; en cambio la mujer casi siempre acepta una vida de sumisión, de servicio, de ofrenda abnegada a una tarea."

(Revista *Medina*, 25 abril 1943.)

2.d) Algunas cosillas sobre la pureza

a') El cuerpo del delito.

"Exige un respeto absoluto para tu cuerpo... Es sagrado... No se puede tocar."⁹

(ENCISO VIANA: *La muchacha en el noviazgo*, Madrid, 1957, página 118.)

b') El baile "agarrao".

Previendo, tal vez, la faena que Marlon Brando iba a hacer algunos años después a muchos españoles desde Perpignan, con su *Ultimo tango en París*, alguien se anticipó y escribió lo siguiente:

"Hay bailes para divertirse sin fornicar. Son el vals, la polka, la mazurka, el galop, el cotillón, etc. Y heños aquí ya metidos en el tango... Eso son parejas de hombres y mujeres cosidos de pecho y vientre, con la conciencia hecha jirones, embriagándose de lujuria por plazas y calles de día y de noche."

(P. JEREMÍAS DE LAS SAGRADAS ESPINAS; C. P.: *¿Grave inmoralidad del baile agarrado?* Estudio teológico, 1949.)

c') El *mens sana in corpore sano*, como una asechanza larvada de paganismo.

"...El desenfreno deshonesto no necesita ciertamente de grandes estímulos para desarrollarse. Antes bien, se revela con pujanza en cualquier circunstancia favorable, pero en la juventud suele acrecentarse, so pretexto de lícitos ejercicios deportivos y gimnásticos, hasta enmascarar un neopaganismo de incalculables consecuencias."

(EJO Y GARAY, Obispo de Madrid-Alcalá. Citado en *Ecclesia*, 15 diciembre 1941.)

Ese temor a que el ejercicio físico pudiese desembocar en un neopaganismo por excesivo culto al cuerpo, abrigado por las autoridades eclesiásticas, se tendía a mitigar considerando que la importancia decisiva que pudiera darse a la belleza del cuerpo "está salvada con una vigilancia constante sobre la indumentaria". Y por lo que se refiere a la mujer, la indumentaria para el ejercicio físico, que llegó a configurarse como uniforme reglamentario de las muchachas de la Sección Femenina, consistió en una prenda horrible, mezcla de calzoncillo napoleónico y pantalón de jockey decimonónico, llamado "pololo".

2.e) Sobre las reivindicaciones femeninas

Aun cuando el "derecho al voto" haya sido una de las reivindicaciones por las que la mujer haya puesto mayor empeño y que, en España, sólo consiguió a partir de 1933 (con la segunda República), no vamos a ocuparnos de las "sufragistas", sino de unos cuantos escritos del Gran Vicario M. ROGER recogidos en su ensayo *La mujer razonable y cristiana*, que alguien tradujo al castellano. Helos aquí:

a') La emancipación de la mujer como lucha.

"...En estos últimos tiempos algunas mujeres desequilibradas, deseosas de llamar la atención, de desempeñar algún papel en el mundo, se han impuesto la misión de predicar su emancipación, su igualdad por no decir su superioridad, con respecto al hombre. Por desgracia, las reclamaciones impías y revolucionarias y las extravagancias anticristianas mezcladas en sus discursos han dañado mucho a su causa. Mencionaremos en Francia el periódico 'La Fronde', dirigido por mujeres, y ¡qué mujeres!, con el más detestable espíritu impío y socialista."

b') Anhelos de igualdad.

"...La desigualdad de la mujer con el hombre es un hecho; la razón y la experiencia lo demuestra. Es el mismo Dios quien así lo ordena; Dios soberanamente sabio quiere y pone el orden en todas sus obras. Si ha creado varios seres para un mismo fin, les ha subordinado el uno al otro al formar una misma y única familia estableciendo al hombre como jefe de ella." Así pues, "...en la familia, el hombre posee la iniciativa, el mando y la responsabilidad; él es quien educa, gobierna, protege y defiende. La mujer le completa y secunda en todas sus operaciones; además, ella endulza y embellece su existencia".

c') Imposible igualdad, desde el punto de vista físico.

"... La igualdad con el hombre tan soñada, ¿la encontrará la mujer en el dominio de la inteligencia? No por cierto; hay mujeres no solamente inteligentes, sino muy inteligentes; sin embargo, comparadas con el hombre en el dominio de las letras, de las ciencias y de las artes, ellas les serán siempre inferiores."

d') La igualdad es perjudicial para la mujer.

"... Una mujer que quiere igualar al hombre, no solamente no llega a realizar sus ambiciosos sueños, sino que pierde siempre alguna cosa de las ventajas tan preciosas en su sexo: su aire afecta una seguridad poco conciliadora con la modestia; su cara no tiene la misma distinción, los mismos encantos y seducción. Lo viril no conviene ni a sus rasgos que se

afean, ni a su conversación ni a sus maneras. La mujer sabia, la mujer autora o artista, demuestra más pretensiones, toma un aire que hace de ella un ser aparte, llamada, en todas las lenguas, un nombre tan poco adulador como bien merecido."

Y para terminar este epígrafe, exponemos a continuación dos floréenas encantadoras que, en más de una ocasión volveremos a leer con regustín y que están tomadas de *Usos amorosos de la posguerra*, de CARMEN MARTÍN GAITE:

"... Leemos diferentes artículos, y una cosa queda clara en nuestro espíritu femenino: que, en resumidas cuentas, ¡por fin!, hay un Estado que se ocupa de realizar un sueño de tantas mujeres españolas: el ser amas de casa."

(MARICHU DE LA MORA: "La ilusión de ser ama de casa", en Y, junio de 1943.)

"... Nos asusta tanto para mujer propia la mujer que calla sin atreverse a formular controversia, como aquella otra que sabe tanto como nosotros y no nos mira con admiración cuando le explicamos un tema de mecánica o de geopolítica. Y, puestos a elegir, preferimos a aquella callada y silenciosa, que nos considera maestros de su vida y acepta el consejo y la lección con la humildad de quien se sabe inferior en talento."

(JOSÉ JUANES: *Medina*, 9 mayo 1943.)

CAPÍTULO CUARTO.—... Y YO QUE, AUNQUE POCO, TAMBIÉN CUENTO

A) *Principio constitucional del que debo partir y del que parto.* *Su desarrollo posterior*

Tomando como punto de partida la igualdad ante la ley que establece el artículo 14 de la Constitución española, el artículo 32 del mismo Texto proclama que el "hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica".

Lógicamente, y tras esta declaración de nuestro Texto Fundamental, el Código Civil tuvo que adecuarse a ella y, aunque ese principio constitucional de igualdad tal vez pueda presentar en su desarrollo civilista puntos de expresión feliz junto a otros de cierta confusión (no en vano es materia que, aun cuando iniciada en 1958, podría ser considerada como nueva, dado su lento y tímido desarrollo); es lo cierto que su filosofía y su espíritu no se quiebran en ningún momento a lo largo del Código Civil; filosofía que ha consistido en la introducción, por fin, de algo insólito en las sociedades españolas: supresión, sin parches, de la eterna incapacidad de

la mujer, rechazo de su ancestral consideración de *imbecilitas sexus* y limitaciones contundentes al tradicional poder del marido casi omnímodo.

Consecuentemente, el Reglamento Hipotecario, norma adjetiva encargada de desarrollar aspectos de la publicidad formal, no pudo por menos que plegarse a las directrices sustantivas y cumplir con el principio constitucional de igualdad. De ahí nació la reforma del artículo 144.

Este principio de igualdad del artículo 14 de nuestra Carta Magna, preconizado como presupuesto indispensable para el reconocimiento de otros derechos concretos, como es el de igualdad jurídica en el matrimonio, es el que preside la reforma del Código Civil de 1981 y su corolario del Reglamento Hipotecario (art. 144), pero no en el sentido unidireccional que le atribuyen la Resolución de 1983 y gran parte de la doctrina, sino en un doble sentido. Veamos:

— La Dirección General, en la mentada Resolución y en otras posteriores concordantes con ella, se esfuerza en demostrar que la igualdad jurídica de los cónyuges, conseguida a través de la Ley de 1981, consiste en lo siguiente: si antes de dicha Ley era el marido el único que podía actuar individualmente, es ahora, después de esa misma Ley, cuando tanto el marido como la mujer pueden actuar individualmente y de forma indistinta.

La mentada Resolución de 28 de marzo de 1983 así lo reconoce en uno de sus últimos Considerandos: “En una sociedad tan singular como es la de gananciales, en que históricamente ha correspondido sólo al marido la facultad de obligarla dado su carácter de administrador único, lo que se traducía en que era sólo a él a quien se podía demandar, si bien con el añadido de ser necesaria la notificación de la demanda a la mujer (tras la reforma en 1958 del art. 1413 del Código Civil), este mismo criterio permanece después de la nueva regulación introducida por el Código Civil en donde en *base al principio constitucional de igualdad se ha extendido a los dos cónyuges las facultades que antes sólo ostentaba el marido*”.

— No se nos ocurrirá negar —y no lo haremos— que la indiscriminada facultad de actuar individualmente concedida a ambos cónyuges, existe en nuestras leyes tras la reforma de mayo de 1981; pero tampoco podemos silenciar que esa posibilidad de actuar es la excepción y, por ende, menos importante que la actividad conjunta de los esposos que es la regla general impuesta por el Código Civil.

Y es que, a pesar de que en la repetida Resolución de 1983 se alude, en principio, a la actividad conjunta de los cónyuges concebida como regla general, y a la actividad individual, reconocida como excepción

utilizable sólo para casos determinados, inmediatamente se olvida o se quiere olvidar el significado de la regla general y el de la excepción. A la regla general, la Dirección la llega a llamar "ejercicio por ambos cónyuges de la *facultad compartida*"; y preguntamos: ¿cuándo se va a disponer de un bien ganancial los cónyuges *tienen facultad* para actuar conjuntamente o, *más bien*, tienen obligación? Y a la excepción la viene a convertir en regla general como hemos tenido ocasión de señalar. A nuestro entender, el legislador ha comprendido que para lograr una mejora en la posición de la mujer dentro de la familia, no tanto se debe acudir a empujarla hacia posiciones que antes eran de posesión y disfrute exclusivos del marido (actividades individuales o en solitario) y que, ahora, tras la reforma, podrán ser realizadas indistintamente por el marido o por la mujer, sino, lo que es más importante, a rebajar los privilegios del marido impidiéndole en la gestión y disposición de gananciales la actuación individual y obligándole, por el contrario, a actuar conjuntamente con su mujer.

Así pues, la igualdad proclamada por la Constitución y recogida en el Código Civil se manifiesta en este último texto no en una dirección, sino en dos: en las actuaciones conjuntas de los cónyuges (en donde la participación de la mujer merma el privilegio del hombre) y en las actividades individuales (con igualdad de oportunidades para uno y otro cónyuge), intentándose acabar, al menos en el plano legal, con el predominio del marido. Pero bajo ese principio de igualdad subyace una directriz: la actuación conjunta de los cónyuges se impone como regla de aplicación general y como norma básica para lograr la unidad de dirección en el matrimonio. En cambio, la actividad individual se subordina a aquella otra y se permite como excepción y para casos específicamente determinados (13).

Consecuentemente:

A) *La regla general*, o de actuación conjunta, tiene como principios básicos los artículos 1.375 y 1.367 del Código Civil; uno —el primero—, para fijar los supuestos de la conjunción de voluntades y, otro —el segundo—, para determinar la responsabilidad por los actos conjuntos.

Art. 1.375. "En defecto de pacto en capitulaciones matrimoniales, la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes."

Art. 1.367. "Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro."

(13) Ver Considerandos 2.º a 4.º de la Resolución de 28 de marzo de 1983 de la Dirección General de los Registros.

A la vista de estos dos preceptos puede sustentarse la siguiente doctrina:

a) *Supuestos de actuación conjunta.*

1. Quedan, *por definición*, sometidos a la conjunción de voluntades:

— Los actos de gestión y disposición que tengan por objeto los bienes gananciales (art. 1.375).

— Dicha conjunción se *presume* como obligatoria, a menos que, mediante pacto en capitulaciones matrimoniales, fuere excluida expresamente (art. 1.375).

— La actividad conjunta puede manifestarse o mediante la *actuación simultánea* de ambos cónyuges (codisposición o cogestión) o mediante *consentimiento expreso* que uno de los cónyuges prestare a lo hecho por el otro. Excepcionalmente el consentimiento del cónyuge puede sustituirse por la *autorización judicial* expresa y concreta (art. 1.367) (14).

Lógicamente no caben dentro de los *supuestos definitorios de la actividad conjunta*:

— Ni los actos de *administración* sobre gananciales a que aluden los artículos 1.384 del Código Civil y 94.2 del Reglamento Hipotecario.

— Ni los actos de gestión o disposición sobre bienes propios no gananciales.

No obstante conviene hacer una pequeña "paradina" sobre algún que otro aspecto de los supuestos que acaban de enunciarse:

Actos de administración:

Art. 1.348. "Serán válidos los actos de administración de bienes... realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren..."

R.R.: Art. 94.2. "Serán inscribibles las agrupaciones, segregaciones o divisiones de estas fincas, las declaraciones de obra nueva sobre ellas, la constitución de sus edificios en régimen de propiedad horizontal y cualesquiera otros actos análogos realizados por sí solo por el titular **registral**" (15).

(14) Entendemos que, tal como viene redactado el art. 1.367, la formulación de la intervención conjunta difiere de aquella otra que preconizaba el art. 1.413 del mismo Código. Así:

— Cuando regía el derogado art. 1.413, el marido era el que disponía u obligaba, aun cuando en el documento compareciesen ambos cónyuges; lo único que hacía la mujer era *asentir*; tanto si su consentimiento lo manifestaba junto con el marido, como si lo prestaba *a posteriori*.

— Con las nuevas disposiciones el consentimiento exigido es de cogestión o codisposición, ya sea expresado simultáneamente o de forma separada.

(15) Las fincas a las que se refiere el art. 94.2 del Reglamento Hipotecario son las llamadas "presuntivamente gananciales", es decir, las que se han adquirido por uno solo de los cónyuges, sin expresar que se adquieren para la sociedad de gananciales.

El fundamento del precepto reglamentario se encuentra en el artículo 1.348 Código Civil, sobre la base de considerar como actos de administración a todos esos actos que el 94.2 enumera.

Los negocios jurídicos de individualización, dentro de cuya rúbrica pueden encuadrarse las declaraciones de obra nueva, agrupaciones, segregaciones, agregaciones, divisiones y constitución de propiedad horizontal; han tenido siempre una naturaleza jurídica poco definida, doctrinalmente hablando: simples hechos jurídicos que sólo exigían capacidad de administrar, actos de riguroso dominio, actos de disposición que no implicaba enajenación ni, por tanto, sería exigible capacidad para transmitir, o negocios jurídicos de individualización del objeto a través de los cuales se alteraba su contenido, se reducía su número (agrupación), o se multiplicaba (segregación o división). De cualquier modo, si el artículo 94.2 del Reglamento Hipotecario tiene por objeto desarrollar el artículo 1.384 del Código Civil enumerando los actos que podrían ser considerados como de administración, tal vez el precepto reglamentario haya ido demasiado lejos, porque:

¿Es que una agregación, segregación o división, que puede dejar a una finca sometida a las normas de unidades mínimas de cultivo o tan escasa de superficie que limite su futura transmisión por causa de algún retracto legal, no supone una alteración sustancial que represente algo más gordo que un simple acto de administración?

¿Es que una propiedad horizontal no lleva consigo un estatuto del dominio del inmueble que provoca en los pisos y locales resultantes, toda una serie de limitaciones recíprocas y que, en aras de una mejor convivencia, su alteración se somete a un régimen de mayorías e, incluso, de unanimidad?

¿Es que un obra nueva para poner en circulación viviendas de protección oficial no supone el establecimiento y aceptación de un concepto de dominio delimitado, muy diferente al que existía antes de la promoción pública del inmueble y que, por alterar sustancialmente su contenido y funciones, excede con mucho lo que es o debe ser un acto de administración?

Actos de gestión o disposición sobre bienes no gananciales

Lo normal es que tales actos queden fuera de la conjunción de voluntades y, por tanto, puedan ser gestionados o dispuestos individualmente por el cónyuge que resulte titular de los mismos.

No obstante, hay un supuesto en que, incluso tratándose de bienes o derechos que pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se hace necesaria la actividad conjunta o, en su defecto, la autorización judicial. Es el caso contemplado por el artículo 1.320 del Código Civil.

Art. 1.320. **“Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.”**

La manifestación errónea o falsa **del** disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe."

2. Quedan, *por extensión*, sometidos a la actividad conjunta de los cónyuges:

2.a) Aquellos supuestos que desarrollan la norma general (arts. 1.363, 1.376, 1.377, **1.378**, 1.383 y 1.385).

2.b) Aquellos otros que, no comprendidos en la *definición*, exigen la actividad conjunta por el efecto expansivo de la regla general; son los casos previstos en los artículos 1.320 y 1.355 del Código Civil.

3. Resultado de la conjunción de voluntades:

Puede sintetizarse del siguiente modo:

3.a) La responsabilidad directa y primaria de los bienes gananciales (art. 1.367).

3.b) La posibilidad, cuando falle la actividad conjunta, de ser anulados los actos realizados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos (art. 1.322).

3.c) La nulidad absoluta de los actos a título gratuito, cuando falte el consentimiento (art. 1.322).

B) *Excepción o actividad individual*.—Presenta como disposiciones básicas: los artículos 1.319 y 1.365.

Art. 1.319. "Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

El que hubiera aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen **matrimonial**."

El Considerando que hace el número 5 de los de la Resolución de 28 de marzo de **1983** hace referencia a este precepto resaltando las dos clases de responsabilidad que tienen lugar cuando "cualquiera de los cónyuges", ejercitando la "potestad doméstica", actúa individualmente; pero lo que no dice la Dirección es en qué consiste y bajo qué condiciones ha de ejercitarse tal potestad para que válidamente surjan esas dos clases de responsabilidades. En efecto:

La *potestad doméstica* consiste en la posibilidad atribuida de forma indiscriminada a cualquiera de los cónyuges de poder actuar individualmente, sin contar con el otro cónyuge, para atender las necesidades ordinarias de la familia, siempre que se den las circunstancias que proclama el párrafo primero del artículo 1.319; es decir:

- 1.º Que se trata, efectivamente, de necesidades ordinarias de la familia.
- 2.º Que estén encomendadas a su cuidado.
- 3.º Que lo sean conforme a las circunstancias de la familia.
- 4.º Y que los actos sean conforme al uso del lugar.

Así pues, cuando se den esas circunstancias, y sólo cuando se den, se producirán las responsabilidades de que habla el precepto y a las que alude la Dirección. Estas responsabilidades son:

a) *Externas* las unas, o lo que es igual, frente a terceros, respondiendo:

- 1) *Solidariamente* los bienes comunes con los del cónyuge que contrae la deuda, y
- 2) *Subsidiariamente*, los bienes del otro cónyuge.

b) *Internas* las otras, lo cual significa el derecho a ser reintegrado por el otro cónyuge cuando el cónyuge actuante ha aportado caudales propios para satisfacer tales necesidades.

Art. 1.365. "**Los** bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las **deudas** contraídas por un cónyuge:

1.º En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.

2.º En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los bienes propios.

Si el marido o la mujer fueren comerciantes, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio."

Puede observarse que el artículo 1.319 ha sido dictado para el supuesto excepcional del ejercicio de la *potestad doméstica* y que el artículo 1.365 queda redactado para acoger a los supuestos de esa misma potestad y el ejercicio de profesión, arte u oficio o actividad comercial.

Si estos dos son los preceptos básicos de la excepcional actividad individual, otros del mismo texto se ocupan de regular casos concretos o específicos de esas potestades domésticas o actividades profesionales: son los artículos 1.368 (gastos para atención de los hijos, caso de separación de los cónyuges); 1.369 (deudas de un cónyuge y de la sociedad, responsabi-

lidad solidaria de los bienes de aquél y los de ésta), 1.370 (responsabilidad por el precio aplazado de un bien adquirido por un cónyuge sin consentimiento del otro), 1.371 (pérdidas moderadas en el juego), 1.373 (deuda personal de uno de los cónyuges y responsabilidad subsidiaria de los gananciales), 1.382 (toma de numerario ganancial por alguno de los cónyuges), 1.384 (actividad individual para actos de administración) y 1.386 (actos urgentes realizables por uno solo de los cónyuges). En todos ellos se puede observar la nota de que existe una situación *extraordinaria o excepcional*.

Así pues, del examen detenido del Código Civil resulta claro que la regla general, por definición, tiende a la expansión, ya por su misma fuerza, ya porque a ella se acojan los cónyuges sin necesidad de previa o expresa declaración, mientras que la excepción, no tiende a nada, sino que nace ya concreta para unos supuestos y en ellos, y no en otros, se agota. En otras palabras, la actividad conjunta podría considerarse como el bien deseado hacia el cual se tiende y la actividad individual, como el mal menor que en ciertos casos se soporta.

En base a todo lo anterior, entendemos como no válidos los argumentos siguientes aducidos por la Dirección General:

"... Cuando la Ley establece que uno de los cónyuges, **como** órgano social, puede obligar los bienes gananciales, hay que entender este mandato legal hasta sus últimas consecuencias..."
(Octavo Considerando de la Resolución de 28 de marzo de 1983.)

A nuestro modo de ver, para admitir como válido ese argumento, es necesario determinar previamente si cualesquiera de los cónyuges está realmente facultado por el Código para, como órgano social, poder obligar por sí solo y en todo caso a la sociedad conyugal; por ejemplo, si la firma de una o varias letras de cambio para comprar un automóvil entra dentro de la potestad doméstica de los artículos 1.319 y 1.365 o forman parte del ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o de la administración ordinaria de los bienes propios, o bien quedan inmersos en alguno de los supuestos excepcionales comprendidos en los artículos 1.368, 1.369, 1.371, 1.382, 1.384, 1.386...

¿Con la declaración transcrita del Considerando 8.º relacionado quiere dar a entender la Dirección que esas dos posibilidades de actuación de los cónyuges (conjunta, una; individual, la otra) son de libre elección?

Para nosotros está claro que no es así:

— La actividad conjunta de los cónyuges es, como es sabe, la regla general, cosa que, no sólo decimos nosotros, sino que, también, lo admite y proclama la Dirección General de los Registros en la mentada Resolu-

ción de 1983. Como tal regla general, los cónyuges pueden acogerse a ella incluso en aquellos supuestos en que cabría su actividad individual y, además, deberán someterse a la misma en los casos en que *imperativamente, por mandato legal*, así se establezca.

— La actividad individual que contempla una situación extraordinaria o urgente, no es susceptible de extensión, por ello, los cónyuges no pueden, sin más, rechazar la actividad conjunta y acogerse a la individual: en primer lugar, porque los preceptos que la regulan, lejos de ser un mandato legal (como alude la Dirección), son una permisión excepcional, y, en segundo término, porque sólo se puede utilizar para aquellos casos taxativamente *determinados* por la Ley, no para otros e; incluso, cabría decir que la utilización de esta actividad individual, como excepcional que es, debería ser justificada y probada. Tal vez resulte duro, pero los maridos, acostumbrados a toda clase de privilegios, deberán acostumbrarse a perderlos. De otro modo, ¿para qué se han promulgado las leyes?

B) *La pequeña historia de un —por el momento— progresista precepto reglamentario*

a) Etapa inicial favorable al marido

En una primera etapa, aquella en que el marido era dueño y señor del matrimonio y de la sociedad, sufriendo la mujer las vejaciones propias de una legislación obsoleta, el artículo 144 del Reglamento Hipotecario hubo de plegarse a las directrices imperantes y mostrar su disposición discriminatoria, así: cuando se embargaban bienes de la sociedad conyugal como consecuencia de endeudamientos individuales del marido, no exigía ni la más mínima notificación a la mujer para que pudiese defenderse.

b) Segunda etapa: tímidas y no aceptadas limitaciones para el varón

En otra etapa posterior, iniciado un tímido intento de reforma con limitaciones para el marido en cuanto a la enajenación y gravamen de los bienes gananciales, el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, junto a su postura tradicional, hubo de admitir algunas trabas para hacer patente la limitación impuesta. Por ello:

1. Manteniendo en parte —su anterior *redacción*— vino a reconocer que la facultad de disposición de bienes *gananciales*, a pesar de las limitaciones del artículo 1.413 del Código Civil, seguían correspondiendo al

marido y sólo **excepcionalmente**, de modo subsidiario o delegado, a la mujer. Así se podía deducir de los términos que todavía conservaba y a los que se mostraba apegado: "Cuando por deudas y obligaciones contraídas por el marido (regla general), o la mujer, *en su caso* (excepción)..."

2. Recogiendo la reforma, facilitaba a la mujer la posibilidad de impugnar los actos del marido en contravención a lo dispuesto por el artículo 1.413 del Código Civil —por eso exigía que la demanda se dirigiese contra ambos cónyuges.

Así pues, el Reglamento Hipotecario, siguiendo las normas sustantivas, se mantenía a caballo entre una legislación tradicional, que iniciaba su declive, y otra progesista, que, con timidez, comenzaba su andadura. Y como todos los primeros pasos son difíciles y las limitaciones impuestas al marido, aunque no muy extensas, representaban un trago penoso de digerir para quienes estaban acostumbrados a no tragar nada que supusiese una merma en sus privilegios, la demanda conjunta contra ambos cónyuges que preconiza el artículo 144 del Reglamento Hipotecario fue sustituida en la práctica por una comunicación dirigida a la mujer, durante el proceso y mediante una providencia judicial.

c) Etapa reina: igualdad. ¿Posibilidad de lo que parecía imposible?

En la última fase, iniciada por el principio de igualdad de la Constitución y seguida por la profunda reforma de las leyes civiles, el Reglamento Hipotecario, en su artículo 144, mantiene, como cabía esperar, una posición concreta y consecuente con la reforma:

1.º Reconociendo que la actividad conjunta de los cónyuges ha de ser la regla general durante la vigencia de la sociedad conyugal, exige una conjunción procedimental imponiendo que la demanda sea dirigida contra ambos cónyuges. Pero

2.º Reconociendo, a su vez, la posibilidad de casos especiales previstos en la legislación, introduce para ellos normas y exigencias concretas:

— Para el supuesto previsto en el artículo 1.373 del Código Civil, notificación del embargo al otro cónyuge para que éste no quede indefenso y pueda pedir, en su caso, la disolución de la sociedad conyugal.

— Para los casos en que el reconocimiento como privativo de un determinado bien haya sido hecho por confesión de uno de los cónyuges, la demanda contra el cónyuge a cuyo favor aparecen los bienes inscritos, aunque no fuere el deudor.

— Para los casos de disolución de la sociedad de gananciales no inscrita en el Registro se mantiene la regla general de demanda conjunta

contra ambos cónyuges o sus herederos, por cuanto, al no haberse registrado aquella disolución, es como si la sociedad de gananciales estuviese viva aunque, ante la posibilidad de que uno de los cónyuges hubiese fallecido, sus herederos habrían de sustituirle en una especie de sociedad conyugal continuada.

— Para el supuesto del artículo 1.320 del Código Civil (vivienda habitualmente utilizada por la familia), notificación del embargo al otro cónyuge.

Pues bien, a pesar de que el Reglamento Hipotecario es profundamente consecuente con la reforma operada... también ahora, en la práctica, se quieren reducir a un solo término los dos tipos de exigencia previstos por el artículo 144, prescindiendo de la demanda conjunta cuando la tenga en gana a cualesquiera de los cónyuges (que, **generalmente**, es el marido), y quedándose tan sólo con la notificación al otro cónyuge como si nada hubiese pasado, como si, después de la reforma del Código Civil acaecida en 1958, no hubiese habido ninguna otra.

Piénsese que en la última fase evolutiva del artículo 144, las cosas son muy diferentes de las que acontecieron en la fase precedente de reforma sustantiva de 1958 y reglamentaria de 1959. Efectivamente:

— *En la fase anterior:*

- No existía igualdad jurídica entre los cónyuges que hubiese necesidad de proteger, pues la mujer, sometida al marido, debía seguir y obedecer a éste, ser representada y protegida por él, y ni siquiera podía disponer de sus propios bienes sin licencia de su señor.
- El marido era considerado como órgano de disposición de los gananciales y como generador único de responsabilidades para tales bienes, incluso en el supuesto del artículo 1.413 del Código Civil, ya que el consentimiento de la mujer se producía como adhesión, no como conjunción.
- En tal sentido, como, por regla general, el marido podía contraer obligaciones con cargo a la sociedad de gananciales (porque así se lo permitían las leyes), resultaba un tanto fuerte exigir que la demanda se dirigiese contra ambos cuando, en realidad, en muchos casos (piénsese en una cambial), resultaba imposible procedimentalmente hablando. Tal vez por ello estuviese justificado que lo que se pensaba en principio, como demanda conjunta contra ambos, se convirtiese en notificación del embargo para uno solo de ellos, ya que con ello no se violaba ningún principio legalmente establecido y, en cambio, se permitía a la mujer que pudiese impugnar los actos del marido contrarios al artículo 1.413 o ejecutados en fraude.

— *Pero en la fase actual, las cosas han cambiado totalmente:*

- Como principio constitucional aceptado (como no podía por menos) por el Código Civil se halla el de igualdad jurídica entre los cónyuges, que se ha conseguido, no ya solamente mediante la elevación de la dignidad de la mujer, sino a través de la merma de privilegios en el hombre.

- El marido ya no es el órgano de gestión y disposición nato, sino que, como regla general y como bien deseado para lograr la unidad concorde en el matrimonio, se establece la actividad conjunta de los esposos, a la cual *han de someterse* en los casos previstos por la Ley o en aquellos otros que todavía no hubiesen tenido regulación expresa, y a la que *pueden acogerse* también incluso en los casos que la Ley les permitiría una actividad individual. Es decir, la actividad conjunta se *expande hacia el más allá*.

- A la actividad individual no pueden acogerse los cónyuges libremente desechando la conjunta, sino sólo en aquellos casos taxativamente permitidos. O lo que es igual, la actividad individual se *constríne en el más acá*.

- El artículo 144 del Reglamento Hipotecario no establece en sus preceptos un sistema alternativo de notificaciones que intente exclusivamente salvaguardar unos derechos individuales, sino que hace algo más: en primer lugar, exige unos requisitos *diferentes* aplicables a supuestos *diferentes*. (De ahí que no quepa englobar en uno solo lo que ha nacido para varios.) En segundo término, no se trata ya de proteger a una persona, sino de ser consecuente con la profunda reforma que se ha introducido en nuestras leyes y hacer que se cumpla el principio de igualdad y ese otro que subyace como es el de actividad conjunta por regla general y bien deseado para la unidad del matrimonio dejando en sus justos límites la actividad individual, como excepción.

Como consecuencia de todo lo anterior, entendemos que no es lícito al intérprete prescindir de la demanda conjunta y acogerse a la notificación del embargo, entre otras razones, por estas dos:

- 1.^a Porque no son requisitos alternativos de elección libre, sino taxativos y destinados a supuestos diferentes.

- 2.^a Porque si después de la reforma que se ha introducido en nuestras leyes se siguen con los procedimientos de la fase anterior, ¿para qué surgió la reforma?, ¿para qué el principio constitucional de igualdad?, ¿para qué la conjunción de actividades de los cónyuges, como *regla general*?, ¿para qué legislar contra los privilegios?

C) *Desde mi triste soledad, mis modestas conclusiones*

Con lo que venimos argumentando a lo largo de este trabajo no pretendo —y hemos de insistir en ello— negar a los cónyuges la posibilidad que tienen de actuar individualmente. Lo que intentamos señalar es que, tras la reforma del Código Civil por Ley de 1981, su individualismo debe ser concretado en sus justos términos para que lo legislado como excepción no se llegue a convertir en regla general, dando así al traste con toda la reforma. Por ello entendemos:

Primero.—Si antes de la reforma de 1981 correspondía al marido la actividad individual, por cuanto era el administrador nato de la sociedad conyugal y órgano de disposición de sus bienes y de esa actividad unitaria resultaba una responsabilidad, la de los gananciales, a partir de la reforma indicada las cosas han cambiado de forma sustancial, y

— ya no es sólo el marido el que puede actuar individualmente, también puede la mujer;

— ya no son únicamente los bienes gananciales los que, con esa actividad individual, habrán de responder de forma primaria y directa, sino que, también, otras masas de bienes podrán quedar respondiendo.

Segundo.—Seguimos proclamando que en la gestión y disposición de gananciales resulta obligado para los cónyuges actuar conjuntamente, sin perjuicio de que, en ciertos casos y como excepción, valga la actividad individual de cualquiera de ellos, con las consecuencias que se derivan a efectos de responsabilidad.

Podrían disculparse los intentos de convertir en regla general lo que es mera posibilidad excepcional de actuar, si esa actividad individual (que la Ley, ahora, reconoce en favor de ambos cónyuges) no llevase aparejada una alteración sustancial de la responsabilidad y unos diferentes requisitos procedimentales a la hora del embargo, pero se da la coincidencia de que:

a) *Desde el punto de vista de la responsabilidad:*

— Cuanto mayor es la participación (actuación conjunta), más concreta es la responsabilidad (bienes propios, bienes comunes e, incluso, bienes del cónyuge no deudor).

O sea, ante un supuesto de gestión o disposición de bienes gananciales:

1. ¿Se quiere obtener o se ha de producir una responsabilidad primaria y directa de tales bienes?, pues una de dos:

— o se actúa conjuntamente (arts. 1.375 y 1.367 del Código Civil)

— o se invoca alguno de los *preceptos excepcionales* que el Código prevé para la actividad individual.

Incluso ante estas dos actitudes, en las que la Ley proclama la responsabilidad primaria de los bienes comunes, la misma Ley (Código Civil), marca diferencias en la atribución de responsabilidades. Así:

1.a) *Actuación conjunta*: responsabilidad de los gananciales (artículo 1.367).

1.b) *Actuación individual*:

a") Ejercicio de la "potestad doméstica": responsabilidad solidaria de los bienes comunes con los del cónyuge actuante y subsidiaria de los bienes del otro cónyuge.

a") Ejercicio de las actividades reconocidas en el artículo 1.365: los gananciales responden directamente.

2. *¿Se quiere obtener o se ha de producir una responsabilidad primaria y directa de los bienes propios y subsidiaria de los comunes?* Pues se actúa individualmente asumiendo personalmente la deuda ya de modo expreso, ya tácitamente (por actos concluyentes).

En este caso (art. 1.373 del Código Civil), los bienes del deudor responden, en primer lugar, y ante la carencia de bienes propios o insuficiencia de los mismos, responden los gananciales (con la posibilidad de exigir la disolución de la sociedad conyugal por parte del cónyuge no deudor).

b) *Desde el punto de vista de la tramitación*. Lógicamente, la alteración de la responsabilidad exige un tratamiento distinto a la hora de producirse el embargo:

1. *Actividades participativas*:

— Suponen la actividad conjunta de los esposos; es la regla general que, como tal, se presume y a la que no han de acogerse los cónyuges de manera expresa. Ambos toman contacto con los datos procesales en el momento de contraerse la obligación.

— Consecuentemente, como se ha de producir una "corresponsabilidad", se exige que la demanda sea dirigida contra ambos cónyuges.

2. *Actividades no participativas*:

— Consiste en la actividad aislada o individual de cualquiera de los cónyuges. No es la regla general, sino la especialidad o la excepción y, como tales, no se presumen ni se expanden a supuestos diferentes de aquellos para los que se crearon.

— Si esa actividad se realiza sin invocación expresa a ninguna norma concreta, debe entenderse que la deuda no es del matrimonio, sino puramente personal. La responsabilidad es de los bienes propios —como ya dijimos **antes**— y, subsidiariamente, de los **gananciales**. Consecuentemente, la demanda debe dirigirse contra el cónyuge deudor, dándose traslado de ella al otro cónyuge, y, como los gananciales sólo responden subsidiariamente, deberá acreditarse en el procedimiento, que se han perseguido bienes del deudor y que, ante su inexistencia o insuficiencia, se afectan los gananciales.

No debiera permitirse, en modo alguno, la **responsabilización** directa y **primaria** de los gananciales sin previa excusión de los bienes del deudor y, sin embargo, por mor de seguir los dictados de la Dirección al pie de la letra, en los mandamientos judiciales no se acredita y, ni siquiera se señala, la persecución de los bienes del deudor.

Se dice que no es facultad del Registrador exigir la justificación de esa demostración en los mandamientos en donde se ordena un embargo. Bueno, yo lo único que pido es que los Jueces sean los que hagan excusión previa de los bienes del deudor y, luego, ¿qué trabajo les habrá de costar decir que se han perseguido los bienes del cónyuge actuante y que, por no tener, o por ser insuficientes, se embargan los gananciales? De otro modo, ¿cómo sabe el Registrador que se ha cumplido con la Ley?

— Si esa actividad se produce invocando cualesquiera de los poderes individuales excepcionalmente permitidos (arts. 1.319, 1.365, 1.366, 1.368, etcétera); como la deuda no puede ser personal sino del matrimonio, aunque actúe uno solo de los cónyuges, se debe compaginar esa actividad aislada con la corresponsabilidad, de ahí que:

- la demanda habrá de dirigirse contra el deudor único que será el cónyuge actuante, dándose traslado de ella al otro cónyuge, que **también** ha de responder;
- puesto que se trata de deudas del matrimonio, los gananciales responden de modo directo, y, por último,
- deberá justificarse qué norma excepcional se ha invocado para que resulte válida la actividad individual realizada y válidas, también, la configuración de la deuda como matrimonial y la responsabilidad de los gananciales.

Se volverá a repetir que no es facultad del Registrador exigir todos esos justificantes... Yo me conformo con que los exijan los Jueces y luego me lo cuenten a grandes rasgos.

Tercero.—Rechazamos toda esa teoría que ha sido montada sobre la indefensión de los acreedores y que tiene un doble origen:

- Las quejas amargas voceadas por acreedores impenitentes.
- Los argumentos que, por vía indirecta, esgrime la Dirección.

Aunque de este montaje ya nos hemos ocupado con anterioridad, conviene aclarar a modo de conclusiones:

a) Frente a ese acreedor que arguye que, contra un solitario aceptante de una letra de cambio no cabe la demanda conjunta (contra él y su cónyuge), porque el Juez no la admitiría y sobrevendría la indefensión del acreedor, cabe volver a razonar lo que ya no ha sido razonado antes, es decir:

- si la letra de cambio no admitiese más que un solo aceptante, habría que dar la razón al acreedor, ya que, siendo imposible la existencia de dos deudores dentro de la cambial, una de dos, o se admitía la demanda individual, o se producía la indefensión del acreedor al no poder ser admitida la demanda conjunta; pero

- si la letra admite varios aceptantes (cosa que resulta posible según se desprende del artículo 507 del Código de Comercio), entonces, el argumento del acreedor no sirve y habrá de ser cambiado por estos otros:

- ¿Era válida la actividad individual del cónyuge aceptante? Pues a demandar individualmente y a cumplir, además, con todos los requisitos procedimentales, esto es: norma excepcional que ha sido invocada, persecución de bienes propios del deudor, en su caso, y notificación de la demanda al otro cónyuge.

- ¿No debía haberse actuado individualmente, sino conjuntamente acudiéndose, por ello, a la aceptación plural de la cambial según dispone el artículo 507 del Código de Comercio?, pues en ese caso, tampoco la demanda individual debería ser admitida por el Juez y el acreedor llevaría en su pecado su propia penitencia y si resultase indefensión, él y sólo él sería el culpable.

b) Frente a la Dirección que dice "...sin que pueda atribuirse al acreedor la carga de tener que demandar a los dos cónyuges cuando únicamente ha contratado con uno de ellos...", argüir simplemente que la demanda conjunta o individual no es la resultante de lo que haya sido, sino la consecuencia de lo que debió ser, o lo que es igual:

- actividad conjunta, que es la regla general, demanda conjunta;
- actividad individual por asunción personal de la deuda o invocación de precepto excepcional, demanda individual y cumplimiento de las demás normas procedimentales.

Queremos significar con esto que si, para la gestión y disposición de gananciales existe una regla general consistente en la actividad conjunta, a ella deben acudir los cónyuges y, si no acuden, deben justificar en el procedimiento el por qué de su actuación individual. No se niega que actúen en solitario, ni se les prohíbe; se debe exigir, empero, que causalicen y legitimen su actividad aislada, cosa que, por otro lado, no está dispuesto a admitir el Centro Directivo.

Cuarto.—Para nosotros está muy claro que en la reforma del Código Civil por Ley de 13 de mayo de 1981 se han de distinguir dos aspectos que se nos antojan fundamentales:

1.º Que la reforma no es una simple mejora o un amplio desarrollo del sistema económico-matrimonial tradicionalmente admitido, sino algo más grave y más profundo.

2.º Que como suele suceder en todo trastoque sustancial, el cambio no se lleva a efecto en solitario y de modo aislado, sino que requiere, como complemento, la alteración de todo aquello que depende de la sustancia cambiada; es decir, si el cambio fundamental se ha producido en el Código Civil, de nada sirve la alteración de sus principios, por muy profunda que fuese, si, a la vez, no se alteran las normas adjetivas o procedimentales que han de servir para la aplicación y desarrollo del principio alterado.

Veamos:

La reforma del Código Civil no fue pensada como un simple cambio de normas dentro de un sistema que habría de permanecer inalterado. Es, en realidad, un cambio de sistema promovido por la Constitución española consistente en desechar la tradicional prepotencia del hombre dentro de la sociedad y de la familia para dar a la mujer, en estricta igualdad, el puesto que le corresponde como ciudadana de primera fila. El sistema anterior de omnipresencia y omnipotencia masculina tiende a convertirse en sistema participativo, en donde la mujer pueda tener los mismos derechos que el hombre. Para ello —y como se dice en otro lugar—, no tanto se ha escogido la medida de aupar a la mujer hacia peldaños tradicionalmente ocupados por el hombre, cuanto la de hacer que el hombre pierda privilegios dispositivos o de gestión en aras de la participación deseada y, en definitiva, de la igualdad de los sexos.

Los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución española dieron la pauta para "el CAMBIO" (16), el Código Civil la recoge y mal que bien la

(16) Escuchada u oída la palabra "CAMBIO", son permisibles toda clase de gestos: desde la sonrisa que tímidamente se esboza y que acaba en una incrédula mueca, hasta la risotada abierta y estruendosa que puede ir seguida de un contundente corte de mangas. ¿Será porque sabemos que en este bendito país no se produce más cambio que el de chaqueta en busca, claro está, de mejores pesebres?

desarrolla; ciertamente, la "letra del cambio" deja algo que desear, pero la "idea del cambio" se muestra con claridad en toda la reforma: se trata de un cambio político que lleva, consecuentemente, la alteración de unas normas jurídicas y no se trata sólo de una sustitución de preceptos que permita mantener inalterado un sistema liberal obsoleto.

Es un error —al menos así lo estimamos nosotros— contemplar la reforma desde un ángulo jurídico-continuista desechando todo el trasfondo constitucional que la inspira y mantiene; y el continuismo parece patente si observamos cómo una regla general de conjunción de voluntades entre cónyuges se convierte en "facultad compartida", para que, a lo peor, no choque con el sistema anterior; cómo un artículo 144 reglamentario no se aplica porque no se ha querido transformar otra norma procedimental (concretamente la del art. 1.467.5 de LEC); cómo una actividad aislada concedida excepcionalmente a los cónyuges se eleva a general, en aras de un posible acercamiento al sistema de "actividad solidaria" sustitutivo del sistema de actuación conjunta de los cónyuges. Por ello, se nos ocurre pensar que en toda esta materia se está produciendo un consenso generalizado para que las cosas queden prácticamente como estaban antes de 1981.

J. F. BONILLA ENCINA
Registrador de la Propiedad